PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 484

Año 40º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XL Noviembre, 1950 No. 484

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Félix Carvajal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 180 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: A), que habiendo sido sometido a la acción de la justicia Félix Carvajal, bajo la inculpación de haber cometido el delito de sustracción de una menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que conoció del caso, dictó acerca del mismo, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia por la cual condenó a dicho prevenido a una multa de diez pesos y al pago de las

costas, mediante el acogimiento de circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la menor Leopoldina Medina, de dieciocho años de edad ya cumplidos; B), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana interpuso, el veinticuatro del mismo mes de marzo, recurso de alzada contra el fallo dicho, e hizo notificar el mencionado recurso al prevenido en fecha trece del siguiente mes de abril; C), que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció de la causa en audiencia pública del diez de mayo de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado del prevenido compareciente pidió el descargo de éste "por insuficiencia de pruebas", y el Ministerio Público dictaminó de este modo: "Primero: —Que sea admitido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1950, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que condenó al nombrado Félix Carvajal, a diez pesos oro (RD$10.00) de multa, por el delito de sustracción momentánea en perjuicio de la menor Leopoldina Medina; Segundo: Que se revoque la sentencia y obrando por propia autoridad se le declare culpable del delito de sustracción momentánea de la joven Leopoldina Medina, mayor de 18 años de edad, y menor de veintiuno, y se le condene a seis meses de prisión y cien pesos oro (RD$100.00) de multa; Tercero: Que sea condenado al pago de las costas";

Considerando que en la fecha ya indicada del diez de mayo de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 14 de marzo del año en curso 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Félix Carva-

jal, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción de la menor Leopoldina Medina, de dieciocho años de edad; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Félix Carvajal, a pagar diez pesos oro (RD$10.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena además al referido Félix Carvajal, al pago de las costas";— SEGUNDO: Modifica la mencionada sentencia en cuanto a la pena que le fué impuesta al prevenido Félix Carvajal y en consecuencia, lo condena a cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD$ 60.00), por su delito de sustracción momentánea en agravio de la joven Leopoldina Medina, mayor de 18 y menor de 21 años en el momento de dicha sustracción; TERCERO: Declara que en caso de insolvencia de parte de Félix Carvajal, la multa se compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— CUARTO: Condena a Félix Carvajal al pago de las costas causadas por la presente apelación";

Considerando que el recurrente expone, en el acta de declaración del recurso que interpone éste "por no estar conforme con dicha sentencia ya que él no ha cometido el hecho que se le imputa y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo de su recurso"; y en el memorial que más tarde depositó su abogado en la Secretaría de la Suprema Corte, alega "que la sentencia recurrida ha violado el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el apartado 5o. del Art. 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y ha desnaturalizado los hechos";

Considerando que la decisión impugnada expone entre otras cosas en su considerando segundo, como fundamento de lo decidido, que "ha sido probado tanto por las declaraciones de la ofendida Leopoldina Medina, robustecida por las confesiones del prevenido, los testimonios de la causa, como por los demás elementos y circunstancias del proceso, los hechos siguientes: a)— que la joven se dirigía en la mañana del primero de enero del corriente año (1950) de la casa de su tía, Enemencia Nova de Díaz, en el lugar lla-

mado Monserrate, común de Tamayo, a La Uvilla, donde Leopoldina Medina vive bajo la autoridad de sus padres; que en el camino el prevenido le invitó a subir al carro guiado por dicho Félix Carvajal, para conducirla a La Uvilla; que tan pronto como la menor entró al carro, partió con gran velocidad; que en un desvío de la carretera el inculpado la llevó a un lugar solitario y dentro del carro la gozó carnalmente en vez de llevarla a la casa paterna; que una vez satisfecho su delito, Félix Carvajal se dirigió a la ciudad de Barahona donde dejó abandonada a la ofendida; b) —que de acuerdo con acta de nacimiento de la joven Leopoldina Medina, en el momento del delito ella tenía más de 18 y menos de 21 años; c)— que de acuerdo con certificado médico legal fechado a 7 de enero de 1950, certificado cuya comprobación acepta la religión de los jueces, Leopoldina Medina presentaba al examen médico: reciente rotura total de la membrana hímen"; y "que es en vano que el inculpado, para negar su responsabilidad, pretenda poner en duda la honestidad de la joven, pues se ha probado, en el plenario, que Leopoldina Medina es de buena conducta y de reconocida honestidad"; que en lo dicho se encuentra motivación suficiente para el fundamento del fallo y están caracterizados los elementos legales del delito puesto a cargo del actual recurrente; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para el establecimiento de los hechos, mediante las pruebas por ellos ponderadas, y que de tal poder hizo uso la Corte de S. Juan de la Maguana, sin que se evidencie que haya incurrido en la desnaturalización que se alega en el presente recurso; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para el delito por el cual fué condenado Félix Carvajal, y que ninguna violación de la ley, de forma o de fondo que pudiera ser apreciada de oficio se encuentra en el fallo atacado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—

G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 18 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Leonel Tallat Brache.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 15, de la Ley 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 3, párrafo b), inciso 2, letra (a); 13, párrafo 3; 14, letra n); 16, 17 y 20 de la Ley de Carreteras No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fechas veinte de abril; primero de mayo; nueve de junio; tres de julio; tres y veintiseis de agosto; treinta de setiembre y veintiseis y veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, los agentes de la Policía Especial de Carreteras Rafael H. Perdomo, Rafael Serrano, Ramón E. Javier, Francisco Antonio Caputo, Francisco Fernández González, Emiliano Nina Jerez, Federico A. Goico, Carlos González N., levantaron nueve actas comprobatorias de diversas infracciones a la Ley de Carreteras y Tránsito y a la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, todas puestas a cargo del inculpado Leonel Tallat Brache; 2) que apoderado del conocimiento de esta infracciones, el Juzgado de Paz de la Común de Moca, dictó sentencia en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, disponiendo lo siguiente: "Primero: que debe condenar y condena al nombrado Leonel Tallag Brache,

de generales que constan, al pago de una multa de cincuenta pesos oro y a sufrir diez días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad de Moca, y al pago de los costos por el hecho de violación a los artículos 40 de la Ley 990 de Cédula y 17-3-14-13 de la Ley 1132 de Carreteras; Segundo: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia No. 11574 expedida en favor de Leonel Tallag Brache, por el término de un mes a contar de esta fecha, declarándose que en caso de insolvencia, en cuanto a la multa, sean perseguidos por la vía de apremio corporal de conformidad con la ley"; 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Leonel Tallag Brache, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó en fecha dieociocho de abril del corriente año, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Leonel Tallat Brache, de generales que constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Moca de fecha 30 del mes de noviembre del año 1949, que lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos oro, a sufrir diez días de prisión correccional en la cárcel pública de Moca y al pago de los costos, por el hecho de violación a los artículos 40 de la Ley No. 990 de Cédula Personal de Identidad y 17-3-14 y 13 de la Ley 1132 de Carreteras, y ordenó la cancelación de la licencia No. 11574 expedida en favor de Leonel Tallat Brache, por el término de un mes a contar de la fecha de la sentencia, declarando que en caso de insolvencia, en cuanto a la multa, sea perseguida por la vía de apremio corporal de acuerdo con la Ley; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y TERCERO: Que debe condenar y condena además, al recurrente, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado en apoyo de su recurso de casación;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras, las actas levan-

tadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez **a quo** al prevenido Leonel Tallat Brache culpable de los siguientes delitos: 1) Aceptar pasajeros que no portaban su cédula personal de identidad; 2) Conducir la guagua placa 3777 a una velocidad superior al límite fijado por la ley; 3) No estar provisto de un botiquín completo (faltaba alcohol), indispensable para las primeras curas en caso de accidente; 4) No hacer las señas correspondientes al detener la marcha de su vehículo; 5) No estar provisto de un extinguidor de incendio; 6) No haber asistido a la revista para la inspección del vehículo durante el segundo semestre del año 1949; y 7) Dejar estacionado el camión 9059, después de un choque, por espacio de cinco días, en la vía pública; hechos previstos por el artículo 40, párrafo 15, de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, y los artículos 3, 13, 14 y 17 de la Ley de Carreteras y Tránsito, se fundó en las actas comprobatorias levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras arriba mencionados;

Considerando que el juez **a quo** ha reconocido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan los delitos imputádoles al prevenido Leonel Tallat Brache, y al ser declarado culpable de los referidos delitos, y, en consecuencia, condenado a la pena de diez días de prisión y cincuenta pesos de multa, y a la cancelación de la licencia por el término de un mes, se le impuso la sanción establecida en el artículo 20 de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf.

Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Antonio Morel Brea.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del año 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley 1472, del año 1938; 7 de la Ley No. 1966, del año 1949, de impuesto sobre ventas; el artículo 17 del Reglamento No. 4887, del año 1948, para la aplicación de dicha ley; la Ley No. 2208, del año 1949, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el comerciante Antonio Morel Brea ha sido perseguido penalmente prevenido de haber violado el Reglamento No. 4887,, para la aplicación de la Ley de impuesto sobre ventas; 2) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, lo falló en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio Morel Brea, de generales que constan, culpable del delito de violación al Reglamento Número 4887, sobre Ventas Brutas, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de un mil pesos oro (RD$1,000.00) multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que en

Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de diciembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Antonio Morel Brea.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, No. 855, del año 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley 1472, del año 1938; 7 de la Ley No. 1966, del año 1949, de impuesto sobre ventas; el artículo 17 del Reglamento No. 4887, del año 1948, para la aplicación de dicha ley; la Ley No. 2208, del año 1949, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el comerciante Antonio Morel Brea ha sido perseguido penalmente prevenido de haber violado el Reglamento No. 4887,, para la aplicación de la Ley de impuesto sobre ventas; 2) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del hecho, lo falló en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Antonio Morel Brea, de generales que constan, culpable del delito de violación al Reglamento Número 4887, sobre Ventas Brutas, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de un mil pesos oro (RD$1,000.00) multa que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que en

ningún caso exceda la prisión de dos años; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas en la presente instancia"; 3) que contra esta sentencia apeló Antonio Morel Brea, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"FALLA**: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Morel Brea, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que lo condenó al pago de una multa de mil pesos oro (RD$1,000. 00) y las costas, por el delito de violación al Reglamento No. 4887, sobre el Impueto de Ventas Brutas y de Exportación;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta; y, juzgando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Antonio Morel Brea, por el mismo delito antes expresado, al pago de una multa de tres cientos pesos oro (RD$300.00), compensables con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: Condena al mismo prevenido Antonio Morel Brea, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que el presente resurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que después de haber sido fallada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo la prevención puesta a cargo de Antonio Morel Brea, fueron derogadas las Leyes números 1606 y 1966, de Impuesto sobre Ventas y el Reglamento No. 4887, dictado para la ejecución de las mismas, por la Ley No. 2208, del año 1949, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta;

Considerando que no obstante la circunstancia de encontrarse subjúdice el prevenido Antonio Morel Brea, por

haber sido puesta en vigor la ley nueva que suprimió la incriminación antes del fallo del presente recurso, la sentencia impugnada no puede ser anulada, porque las multas impuestas en virtud de la Ley No. 1606 y el Reglamento No. 4887, ya citados, tienen un carácter preponderantemente indemnizatorio que hace inaplicable al caso el principio de la retroactividad excepcional de la ley penal, consagrado en el artículo 42 de la Constitución;

Considerando que por los documentos del expediente y por los resultados de la instrucción en el plenario, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo comprobó lo siguiente: "a) que el prevenido posee en esta ciudad un establecimiento comercial, en la calle 'Imbert' No. 9, cuya patente es de más de diez pesos; b) que en fecha diez del mes de octubre del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dicho establecimiento comercial fué inspeccionado por el Oficial de Rentas Internas señor Héctor Tomás García Díaz, quien levantó en esa misma fecha el acta correspondiente; c) que por esa acta y por el estado anexo de las operaciones de depósitos de fondos hechos por el prevenido en el Banco de Reservas de la República Dominicana, se establece que dicho prevenido efectuó operaciones de ventas en su establecimiento comercial por un total de ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (RD$165,457.75) durante los meses de enero de mil novecientos cuarenta y ocho a agosto, inclusive, del año mil novecientos cuarenta y nueve; d) que en ese mismo período de tiempo, el prevenido asentó en su Libro de Ventas é hizo declaraciones mensuales por un valor total de noventa mil quinientos cincuenta y ocho pesos con veinte y dos centavos (RD$90,558,22), por lo cual pagó el impuesto correspondiente; e) que entre las sumas depositadas en el Banco y las asentadas en el libro de Ventas y declaradas por el prevenido para fines de pago del impuesto correspondiente, existe una diferencia de más en la cuenta del Banco de setenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos con cincuenta y tres centavos (RD$ 74,899.53); f) que ese estado anexo fué encontrado co-

rrecto y firmado por el prevenido"; y g) "que por los hechos arriba indicados se establece que el prevenido dejó de anotar en el libro destinado al efecto, ventas por el indicado valor de setenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos con cincuenta y tres centavos (RD$74,899.53), con el evidente propósito de defraudar al Fisco";

Considerando que, en consecuencia, al declarar la Corte a qua que los hechos puestos a cargo del prevenido Antonio Morel Brea, constituyen una violación del artículo 17 del Reglamento No. 4887, del año 1948, ya citado, y al condenarlo a la pena de trescientos pesos de multa y al pago de las costas, los jueces del fondo le han atribuído al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y le han aplicado una sanción que está dentro de los límites señalados por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan de Jesús Pichardo, parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 1382 y 1383 del Código Ci-

rrecto y firmado por el prevenido"; y g) "que por los hechos arriba indicados se establece que el prevenido dejó de anotar en el libro destinado al efecto, ventas por el indicado valor de setenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos con cincuenta y tres centavos (RD$74,899.53), con el evidente propósito de defraudar al Fisco";

Considerando que, en consecuencia, al declarar la Corte a qua que los hechos puestos a cargo del prevenido Antonio Morel Brea, constituyen una violación del artículo 17 del Reglamento No. 4887, del año 1948, ya citado, y al condenarlo a la pena de trescientos pesos de multa y al pago de las costas, los jueces del fondo le han atribuído al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y le han aplicado una sanción que está dentro de los límites señalados por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan de Jesús Pichardo, parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículo 1382 y 1383 del Código Ci-

vil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho Juan de Jesús Pichardo Casado presentó querella ante el Proc. Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo contra Luis Mejía, Arcadio Mejía, Salvador Mejía, Domingo Mejía, Marcelino Mejía, Manuel Mejía, Manuel Calderón, un tal Calí (trabajador de Arcadio Mejía), Otolio Báez, Sasule Báez y otros, por haberse introducido en su propiedad sin su previo consentimiento; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó sentencia en defecto en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la cual condenó a los prevenidos a tres meses de prisión correccional por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Juan de Jesús Pichardo Casado, parte civil, a pagar a éste un indemnización que se justificará por estado, y al pago de las costas; c) que sobre oposición interpuesta por los condenados, el mencionado Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve sentencia por la cual, modificando la anterior, descargó a Luis Mejía y Salvador Mejía por insuficiencia de pruebas y falta de intención delictuosa, declaró a los demás inculpados culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de la sucesión Pichardo y, en consecuencia, los condenó a la pena de veinticinco pesos de multa, al pago de una indemnización que será justificada por estado y al pago de las costas;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por los inculpados y por el Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Arcadio Mejía, Manuel Calderón ó Manuel Rosario Patrocinio, Nicolás González, Manuel Me-

jía o Secundino Mejía, Salvador Mejía y Luis Mejía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados;— **TERCERO:** Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha ocho (8) de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad: a) descarga a los nombrados Marcelino Mejía, Domingo Mejía o Domingo de la Rosa Mejía Rosario, Arcadio Mejía, Manuel Calderón ó Manuel Rosario Patrocinio, Nicolás González, Manuel Mejía ó Secundino Mejía, Salvador Mejía y Luis Mejía, del delito que se les imputa, por no haberlo cometido; b) rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituída, señor Juan de Jesús Pichardo Casado, por improcedente;— **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; y **QUINTO:** Condena a Juan de Jesús Pichardo Casado, parte civil constituída, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal ha apreciado soberanamente, en hecho, que, según resulta "de las declaraciones de los prevenidos y testigos de la causa, así como de los documentos presentados por el querellante", no se ha aportado en el debate prueba alguna de que las porciones de terreno "en las cuales se han introducido los prevenidos sean propiedad del querellante señor Juan de Jesús Pichardo Casado y de la viuda y demás sucesores del finado José Cayetano Pichardo, ni que éstos tuvieran la posesión de las mismas, las hubieran cercado, cultivado, deslindado o hecho medir por agrimensor público, ni mucho menos que esas porciones de terreno estén en la actualidad en curso de saneamiento";

Considerando, que en tales condiciones, al revocar la sentencia del juez del primer grado y rechazar la demanda del señor Juan de Jesús Pichardo sobre el fundamento de que las actuaciones de los prevenidos "tampoco le han po-

dido causar ningún daño que dé lugar a una reparación civil", la Corte de Apelación de San Cristóbal ha aplicado correctamente en la sentencia impugnada las prescripciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan de Jesús Pichardo, parte civil constituida.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho Juan de Jesús Pichardo Casado presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo contra Andrés Castillo, Angel Tejeda y Pedro María Mordán por haberse introducido en su propiedad sin su previo consentimiento; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo dictó sentencia en defecto en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual condenó a los prevenidos a tres meses de prisión correccio-

dido causar ningún daño que dé lugar a una reparación civil", la Corte de Apelación de San Cristóbal ha aplicado correctamente en la sentencia impugnada las prescripciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia recurrida no contiene vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de abril de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan de Jesús Pichardo, parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho Juan de Jesús Pichardo Casado presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo contra Andrés Castillo, Angel Tejeda y Pedro María Mordán por haberse introducido en su propiedad sin su previo consentimiento; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo dictó sentencia en defecto en fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual condenó a los prevenidos a tres meses de prisión correccio-

nal por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Juan de Jesús Pichardo Casado, parte civil, a pagar a éste una indemnización que se justificará por estado, y al pago de las costas; c) que, sobre la oposición interpuesta por los condenados, el Juzgado de Primera Instancia mencionado dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve una sentencia por la cual, modificando la anterior, condenó a los inculpados a una multa de veinticinco pesos cada uno por el delito de violación de propiedad en perjuicio de la sucesión Pichardo, y, además, al pago de una indemnización a justificar por estado y al pago de las costas;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por los inculpados y por el Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Angel Tejeda y Pedro María Mordán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados;— **TERCERO:** Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha ocho (8) de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad: a) descarga a los nombrados Andrés María Tejeda Santana ó Andrés Castillo, Angel Tejeda y Pedro María Mordán del delito que se les imputa, por no haberlo cometido; b) Rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituída, señor Juan de Jesús Pichardo Casado, por improcedente; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias;— y **QUINTO:** Condena a Juan de Jesús Pichardo Casado, parte civil constituída, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal ha apreciado soberanamente, en hecho, que según resulta "de las declaraciones de los prevenidos y testigos de la causa, así como de los documentos presentados por el querellante", no se ha aportado en el debate prueba alguna de que las porciones de terreno "en las cuales se han introducido los prevenidos sean propiedad del querellante señor Juan de Jesús Pichardo Casado y de la viuda y demás sucesores del finado José Cayetano Pichardo, ni que éstos tuvieran la posesión de las mismas, las hubieran cercado, cultivado, deslindado o hecho medir por agrimensor público, ni mucho menos que esas porciones de terreno estén en la actualidad en curso de saneamiento";

Considerando que, en tales condiciones, al revocar la sentencia del juez del primer grado y rechazar la demanda del señor Juan de Jesús Pichardo sobre el fundamento de que las actuaciones de los prevenidos "tampoco le han podido causar ningún daño que dé lugar a una reparación civil", la Corte de Apelación de San Cristóbal ha aplicado correctamente en la sentencia impugnada las prescripciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra **a**, y párrafo 1o. de la Ley No. 2022, del 1949, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de una volcadura del camión placa No. 7731, manejado por el chófer Julio Santos Soriano, ocurrida en el kilómetro seis y medio de la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal Ciudad Trujillo, volcadura en la cual resultó muerto Rosendo Maldonado y heridos los señores José Peguero, Emilio Pinales y Martín Mieses; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, dictó, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, una sentencia que contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, al nombrado Julio Santos Soriano, de generales anotadas culpable de haber cometido los delitos de golpes involuntarios que ocasionaron la muerte al señor Rosendo Maldonado; de heridas involuntarias que curaron antes de diez días al señor Emilio Pinales, y de golpes, también involuntarios, cuyo tiempo de curación no se ha determinado, en perjuicio del menor Martín Mueses ó Mieses y del señor José Peguero; SEGUNDO: que debe condenar y condena, al nombrado Julio Santos Soriano, de acuerdo con el principio del no-cúmulo de penas, a sufrir cinco años de prisión correccional y a pagar una multa de un mil pesos oro (RD$1,000.00), compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado

de pagar; y, TERCERO: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de los costos"; b) que disconforme con esa decisión, el inculpado interpuso contra ella recurso de apelación y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de este recurso, lo decidió en fecha diez de mayo del mismo año, por sentencia cuyo dispositivo está concebido así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintiocho de febrero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Julio Santos Soriano, de generales que constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD$ 500.00) por los delitos de homicidio involuntario en la persona de Rosendo Maldonado; heridas involuntarias que curaron antes de diez días, en perjuicio de Emilio Pinales, y de golpes, también involuntarios, cuyo tiempo de curación no se ha determinado, en perjuicio del menor Martín Mueses o Mieses y de José Peguero, aplicando el principio de no cúmulo de de penas; expresando que, en caso de insolvencia del inculpado, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y **TERCERO:** Condena a Julio Santos Soriano al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que al formular su recurso de casación, el Magistrado Procurador General expresó: "que interpone dicho recurso por haberse violado el párrafo 5o. del artículo 3, de la Ley No. 2022";

Considerando que el párrafo 5o. del artículo 3 de la Ley No. 2022 del año 1949, establece que "Cuando el autor del accidente no estuviese provisto de licencia para manejar, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo";

Considerando que la mencionada Ley No. 2022 esta-

blece en los párrafos uno y quinto del artículo 3, letra a, lo siguiente: "si el accidente ha ocasionado la muerte de una o más personas, la prisión será de uno a cinco años y la multa de quinientos a mil pesos"; "cuando el autor del accidente no estuviese provisto de la licencia para manejar, se le aplicará siempre el máximo de las penas indicadas en este artículo";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: "a) que en la madrugada del día veinticinco (25) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), en el kilómetro 23½ de la carretera Sánche, sufrió una volcadura el camión placa No. 7731, de la Hacienda Fundación, manejado por el nombrado Julio Santos Soriano, resultando muerto en dicha volcadura el señor Rosendo Maldonado; con heridas que curaron antes de diez días el señor Emilio Pinales, y con golpes cuyo tiempo de curación no ha podido determinarse, el menor Martín Mueses o Mieses y el señor José Peguero; b) que el inculpado Santos Soriano había ingerido bebidas alcohólicas; c) que dicho inculpado manejaba el vehículo sin estar provisto de licencia; d) que el camión transitaba a exceso de velocidad, y e) que en dicho vehículo iban varias personas que no eran peones del mismo";

Considerando que habiendo comprobado la Corte a qua que el inculpado "estaba desprovisto de licencia" para manejar vehículos de motor, debió por imperativa disposición del transcrito párrafo quinto del artículo 3 de la mencionada ley, imponerle el máximo de la pena; que al no hacerlo así, la sentencia impugnada violó esta disposición legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hij.o— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de setiembre de 1949.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Escoto Mojica.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 463, escala 6a. del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Juan Escoto Mojica ha sido perseguido como presunto autor del delito de golpes voluntarios en perjuicio de la señora Ana Josefa Mañón; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo falló por su sentencia de fecha veintinueve de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, por virtud de la cual condenó al inculpado, como autor del referido delito, a un mes de prisión correccional y a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y además, a pagar a la parte civil, señora Ana Josefa Mañón, una indemnización por daños y perjuicios de un mil pesos oro, así como las costas, distrayendo las civiles en favor del doctor Juan Bautista Yépez Félix; c) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de su recurso, lo falló por su sentencia de fecha veintiuno de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Escoto Mojica, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y nueve de

julio del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales, que lo condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos, compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, al pago de una indemnización de mil pesos oro en favor de la parte civil constituída señora Ana Josefa Mañón, y al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del doctor Juan Bautista Yépez Félix, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de dicha señora Ana Josefa Mañón; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituída; y, juzgando por propia autoridad, condena al dicho prevenido Juan Escoto Mojica, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el delito arriba expresado, al pago de una multa de cien pesos, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) en favor de la parte civil constituída, señora Ana Josefa Mañón; TERCERO: Condena al mismo prevenido Juan Escoto Mojica al pago de las costas penales y civiles causadas con motivo de su recurso de alzada, declarando distraídas las costas civiles en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix";

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso, no ha expuesto los medios en que lo funda;

Considerando que conforme al artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y de acuerdo con el artículo 463 escala 6a. del mismo Código, los jueces, cuando existan circunstancias atenuantes, pueden imponer una sola de esas penas;

Considerando que según el artículo 1382 del Código Civil, todo aquel que por su culpa causa un daño a otro, está obligado a repararlo;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante pruebas admisibles y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: 1o.: que el día doce de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, en el lugar de Andrés, sección de Boca Chica, "sostuvieron una acalorada discusión el prevenido y la agraviada"; 2o.: "que incomodado el prevenido por la actitud intransigente de la agraviada, agarró a ésta por los hombros y le dió un empujón, arrojándola al suelo y fracturándole en la caída, el tercio inferior de la pierna derecha a la altura del tobillo"; 3o.: que "a consecuencia de la fractura" ya referida, "la agraviada estuvo imposibilitada de dedicarse a su trabajo durante más de veinte días"; y 4o; "que la agraviada ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales", a consecuencia del delito, "representados los primeros por los dolores y sufrimientos que ha experimentado en el proceso de curación de la fractura de la pierna, y los segundos, en las sumas de dinero que ha dejado de percibir al encontrarse imposibilitada de dedicarse a su trabajo hamitual de costurera por más de veinte días";

Considerando que en esos hechos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito penal imputado al prevenido, así como las condiciones de aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que, por tanto, la calificación dada a tales hechos, así como las condenaciones pronunciadas a que ya se ha hecho referencia, lo han sido de acuerdo con la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de la ley que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Formados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf.

Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Penal de La Vega, de fecha 17 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador Fiscal ante la misma Cámara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el ordinal 9o. del **acápite** A del artículo 1o. de la Ley No. 1584 del año 1947; la **disposición general** de la sección sexta de la misma ley y los artículos 1o., 24, 26, 30, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) Que el señor Faustino Llaneza, obtuvo de la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 8 de julio de 1948, el permiso No. 7 para establecer un Aserradero de Maderas en la sección de Jumunuco, común de Jarabacoa, que consta de las siguientes maquinarias: 1 cepillo marca "Newman" No. 8-B, 1 motor de vapor de 40 caballos marca "Lefeld", 1 caldera de vapor de 50 caballos marca "Ames Iron Works" y 1 destrompador marca "Corleg"; B) que dicho inculpado tenía instalado en otra sección de Jarabacoa, el aserradero No. 153, con anterioridad al No. 7, y que, este último lo adquirió, con el sólo propósito de mejorar las maderas que producía aquél y así se venía haciendo; C) Que el mencionado Aserradero No. 7 pagó patentes para los dos semestres del año 1948, de RD$25.00 cada una, o sea, patente mínima, y ambas expresan que son expedidas para "Aserradero para mejorar"; D) Que la patente mínima sólo se expide a aquellos aserraderos cuya producción es de 200.000 (doscientos mil) pies de madera, o me-

Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Penal de La Vega, de fecha 17 de enero de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador Fiscal ante la misma Cámara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el ordinal 9o. del **acápite** A del artículo 1o. de la Ley No. 1584 del año 1947; la **disposición general** de la sección sexta de la misma ley y los artículos 1o., 24, 26, 30, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) Que el señor Faustino Llaneza, obtuvo de la Dirección General de Rentas Internas, en fecha 8 de julio de 1948, el permiso No. 7 para establecer un Aserradero de Maderas en la sección de Jumunuco, común de Jarabacoa, que consta de las siguientes maquinarias: 1 cepillo marca "Newman" No. 8-B, 1 motor de vapor de 40 caballos marca "Lefeld", 1 caldera de vapor de 50 caballos marca "Ames Iron Works" y 1 destrompador marca "Corleg"; B) que dicho inculpado tenía instalado en otra sección de Jarabacoa, el aserradero No. 153, con anterioridad al No. 7, y que, este último lo adquirió, con el sólo propósito de mejorar las maderas que producía aquél y así se venía haciendo; C) Que el mencionado Aserradero No. 7 pagó patentes para los dos semestres del año 1948, de RD$25.00 cada una, o sea, patente mínima, y ambas expresan que son expedidas para "Aserradero para mejorar"; D) Que la patente mínima sólo se expide a aquellos aserraderos cuya producción es de 200.000 (doscientos mil) pies de madera, o me-

nos, al año; E) Que al mejorar Llaneza más de 200.000 pies de madera en su Aserradero No. 7, proveniente toda del Aserradero No. 153, fué notificado en fecha 17 de junio de 1949, por el Inspector de Rentas Internas, H. Herrera Bornio, para que en el término de 10 días a contar de la indicada fecha, y de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de la Materia, procediera al pago del Impuesto de Patentes ascendente a RD$245.80, más los recargos legales, correspondientes al primer semestre del año 1949; F), Que en fecha 28 de junio del mencionado año, el Tesorero Municipal de Jarabacoa, denunció ante el Juez de Paz de aquella común al señor Faustino Llaneza, "por tener establecido en Guanajuma, sección de Jumunuco, común de Jarabacoa, desde el día 2 de enero de 1949 un Aserradero a fuerza motriz, correspondiéndole pagar una patente adicional de RD$245. 80. Debiendo haber pagado RD$270.80 en su patente No. 015653. Acto de notificación No. 30 del Inspector Encargado H. Herrera Bornia"; G), Que en virtud a dicha denuncia el Juzgado de Paz de la indicada común, juzgó en defecto el 15 de julio del pasado año al señor Faustino Llaneza, y le condenó al pago de una multa de RD$442.44, que incluye el impuesto y recargos que adeudadaba hasta la fecha referida; H), Que el prevenido Llaneza hizo oposición a la aludida sentencia, y en fecha 8 de agosto del mismo año, el referido Juzgado de Paz dictó su sentencia No. 197, mediante la cual confirmó la del 15 de julio, modificando la multa que fué aumentada debido a los recargos, a RD$467.02, I), que en la misma fecha en que fué pronunciada la referida sentencia, interpuso el prevenido Llaneza recurso de apelación por no estar conforme con ella; J), que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del caso en audiencias de los días veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y trece de enero de mil novecientos cincuenta; y en esta última los abogados que ayudaban al inculpado en sus medios de defensa concluyeron de este modo: Por tanto: el señor Faustino Llaneza pide de la manera más respetuosa: Primero: que se declare buena en cuanto a la

forma y al fondo la apelación interpuesta por él contra sentencia del Juzgado de Paz de Jarabacoa de fecha 8 del mes de agosto del año 1949; Segundo: que obrando por contrario imperio se revoque totalmente la mencionada sentencia, por ser contraria a la Ley y se descargue de toda responsabilidad penal al señor Faustino Llaneza". Es Justicia", y el Ministerio Público concluyó con su dictamen así: "Somos de opinión, que se declare buena y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y que obrando por propia autoridad se confirme la sentencia apelada en todas sus partes; salvo vuestro mejor parecer";

Considerando, que, en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Faustino Llaneza, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Jarabacoa de fecha 8 de agosto, 1949, que lo condenó al pago de una multa de RD$467.02, al pago del Impuesto y Recargos que adeudaba hasta la indicada fecha, y al pago de las costas, por violación a la Ley de Patentes. Segundo: que debe revocar y revoca, la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad descarga al inculpado Faustino Llaneza, por no haber cometido delito ni contravención de policía; Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio;

Considerando, que en el acta de declaración del presente recurso no se alegan medios determinados y sólo expresa el Magistrado recurrente que interpone su recurso "por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando, que la sentencia impugnada expone en sus considerando segundo y tercero, como fundamento de su dispositivo, "que de lo expuesto en las audiencias de esta Cámara Penal de fecha 22 de setiembre del pasado año, y 13 del presente mes, por los Inspectores de Rentas Internas Eladio Victoria y H. Herrera Bornia, respectivamente,

se ha comprobado que el Aserradero No. 7, del señor Llaneza, estaba materialmente imposibilitado para aserrar maderas, ya que sus maquinarias eran exclusivamente destinadas a mejorar madera aserrada; que asimismo aseguran ambos Oficiales de Rentas Internas, que la madera que el Aserradero No. 7 mejoraba era la que producía el Aserradero No. 153 también del señor Llaneza, y que, este último Aserradero ha pagado los impuestos de Patentes correspondientes a las maderas aserradas o producidas en él, o sea, a la misma madera que ha mejorado desde su fundación el Aserradero No. 7"; y que si es cierto que para instalar y mantener un aserradero mejorador de maderas es obligatoria la Patente exigida por la Ley, pues aunque éste no produce madera, porque no la asierra, el Departamento de Rentas Internas como tal lo reputa y en esa virtud le expide el permiso de apertura, también es cierto que a estos Aserraderos no se les puede computar para fines de impuestos el pietaje de madera por ellos mejorada, cuando, como en el caso presente, ya el Aserradero propiamente dicho que produce o asierra la misma madera ha satisfecho dicho Impuesto respecto al mismo producto, pues interpretando la Ley No. 1584, que sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes No. 1309, en su acápite "A", ordinal 9, cuando dice: "Aserraderos de madera con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD$0.25 el millar de pies, (Patente Mínima RD$25.00), en el sentido apuntado, o sea, como lo aprecian los Inspectores deponentes, y, según éllos, también la Dirección General de Rentas Internas, es decir, que la madera mejorada equivale a producida o aserrada, y que, debe tomarse en cuenta nuevamente para fines de impuesto, haciendo caso omiso al pago que de él se haya hecho donde fué producida o aserrada originalmente, equivaldría a obligar al contribuyente a pagar dos veces el mismo impuesto, lo que no ha podido ser la intención del Legislador, pues muy al contrario, cuando redacta el Reglamento No. 1028, vigente, respecto al cobro del Impuesto sobre maderas aserradas, a fin de evitar la repetición del cobro del impuesto, expresa textualmente en su artículo 2, letra c);

"Cuando se despache madera aserrada de un aserradero o depósito de acaparamiento de maderas a otro aserradero o depósito, para fines de cepillado o acabado o almacenaje en estos últimos, se consignará esta circunstancia en la factura que cubra el despacho y quedará pendiente de pago el impuesto sobre esa madera hasta cuando sea despachada por el aserradero mejorador o depósito de acaparamiento, a base de la nueva factura que ésta expida"; en consecuencia, al pagar el prevenido Llaneza el impuesto o Patente en su Aserradero Nº 153, correspondiente a la totalidad de la madera producida, que es la misma mejorada en su aserradero No. 7, el Juez estima, que, no estando obligado a pagar dos veces dicho impuesto, el prevenido Faustino Llaneza no ha cometido delito ni contravención de Policía, y por tanto debe ser descargado"; pero,

Considerando, que, tal como lo expresa en su dictamen el Magistrado Procurador General de la República; "las disposiciones de la Ley No. 1541 de impuesto sobre producción de madera y las del Reglamento No. 1028, para su aplicación, son completamente independientes de las prescripciones de la Ley de Patentes y en consecuencia no pueden aplicarse por analogía los principios de los dos primeros textos a la Ley de Patentes; que por consiguiente el Juez **a quo** al fundamentar su decisión en la forma arriba expresada ha confundido el impuesto sobre patentes con el de producción, no existiendo sobre el primero, el cual en el caso no es más que el permiso para instalar o mantener un aserradero, ninguna disposición legal que establezca distinciones, como las hay en cuanto al impuecto sobre producción"; esto viene a comprobar lo errado de la interpretación que de los hechos y del derecho ha realizado la sentencia atacada, la cual, consecuentemente, ha violado la Ley No. 1584 en su **acápite** A, ordinal 9o. en cuanto a las disposiciones de la misma que copia la decisión impugnada, y en la **disposición General** de la sección VI de dicha ley, que expresa lo siguiente: "En los casos de patentes establecidos a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un

50% de la misma. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de enero respectivamente";

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo**: condena a Faustino Llaneza, parte contra quien se ha interpuesto el recurso, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. —J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2e de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Digna Luz Sánchez, parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Decreto No. 5541 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la señora Luz Digna Sánchez, dirigió una carta-denuncia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, contra el señor Rafael E. Pi-

50% de la misma. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de estos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de enero respectivamente";

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo**: condena a Faustino Llaneza, parte contra quien se ha interpuesto el recurso, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. —J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2e de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Digna Luz Sánchez, parte civil constituída.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Decreto No. 5541 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la señora Luz Digna Sánchez, dirigió una carta-denuncia al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, contra el señor Rafael E. Pi-

mentel; que enviado el experiente al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicho funcionario apoderó a dicha Cámara Penal del conocimiento de la causa; b) que por auto de fecha ocho del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentinueve, el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la causa para el día once del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, siendo reenviado el fallo para el día catorce de noviembre de mil novecientos cuarentinueve, después de cumplidas todas las formalidades legales; c) que en fecha catorce de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, dicha Cámara Penal dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado RAFAEL E. PIMENTEL, de generales que constan no culpable del delito de VIOLACION AL DECRETO NUMERO 5541, sobre Control de Alquileres de Casas, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: que debe rechazar, como al efecto RECHAZA, las conclusiones de la parte civil constituída, señora Luz Digna Sánchez, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: que debe condenar, como al efecto CONDENA, a la parte civil constituída, señora Luz Digna Sánchez, al pago de las costas causadas en la presente instancia"; d) que disconforme con la antes mencionada sentencia el Lic. Hipólito Peguero Asencio, abogado, a nombre y representación de la señora Luz Digna Sánchez, parte civil constituída, en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentinueve, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, según acta levantada al efecto, cuya copia certificada figura en el expediente; e) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de dicho recurso, lo resolvió por sentencia de fecha dos de marzo de este año la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre de mil novecientos cuarenta y

nueve, por la señora Luz Digna Sánchez, parte civil constituída en la causa seguida al nombrado Rafael E. Pimentel, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual descargó a dicho prevenido por insuficiencia d e pruebas del delito de violación al Decreto No. 5541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, rechazando las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas y condenó a ésta a las costas causadas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena en las costas causadas a la apelante, señora Luz Digna Sánchez, parte civil constituída que sucumbe en sus pretensiones;

Considerando, que al interponer su recurso de casación Luz Digna Sánchez no señaló violación alguna de la Ley sino que se limitó a declarar que lo interponía por no encontrarse conforme con la sentencia.

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido los siguientes hechos: "a)— que el prevenido Rafael E. Pimentel, mientras su inquilina, señora Luz Digna Sánchez habitaba y pagaba con exactitud el precio de alquiler convenido en la parte de casa de su propiedad en referencia, tuvo en una ocasión necesidad de dicha casa para habitarla junto con su familia y a estos fines enderezó una acción ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios para lograr el desalojo de dicha inquilina; b)— que mientras dicho prevenido hacía las tramitaciones de lugar para estos fines, dicha inquilina dejó de pagar un mes de alquiler, o sea precisamente el mes vencido en fecha veinticinco de julio del 1949, montante a la suma de RD$19.00 oro; c)— que en vista de esta falta en el pago de este mes de alquiler, el prevenido abandonó el procedimiento especial que venía siguiendo en el caso en cuestión de acuerdo con el Decreto No. 5541 y demandó a la actual querellante por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, según acto del ministerial José A. Paulus, Alguacil de Estrados del referido

Juzgado de Paz, de fecha 1ro. de agosto del 1949, notificado a dicha inquilina, a los fines de pago de dicho mes de alquiler vencido y no pagado, no obstante la puesta en mora de que fué objeto, montante a la suma de diecinueve pesos oro (RD$19.00), de rescisión del contrato de alquiler y de desalojo de la parte de casa de su propiedad habitada por ella, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley No. 571, de fecha 2 de octubre del 1941; d) que este nuevo procedimiento seguido culminó con la sentencia en defecto por falta de comparecencia de la parte demandada, dictada por dicho Juzgado de Paz en fecha 10 de Octubre del 1949, por cuyo dispositivo se acogieron totalmente las conclusiones de la parte demandante; y e) que en fecha 3 de agosto del mismo año, o sea dos días después del acto de intimación de pago y de demanda en desalojo que le fué notificado a la actual querellante, ésta desocupó voluntariamente la parte de casa que ocupaba como inquilina y el 25 del mismo mes de agosto fué ocupada esta parte de casa por la nueva inquilina, señora Honoria Javier, a quien el prevenido alquiló la misma por igual precio de alquiler de diecinueve pesos oro (RD$19.00) mensuales";

Considerando, que el artículo 3 del Decreto No. 5541, sobre control de alquileres de casas y desahucios, establece que "queda prohibido el desahucio del inquilino por persecución del propietario salvo que sea por falta de pago de los alquileres";

Considerando, que en la especie, Rafael E. Pimentel solicitó del Control de Alquileres la autorización necesaria para demandar en desalojo de la casa que ocupaba la señora Luz Digna Sánchez, alegando que el desalojo se perseguía para ocupar él con su familia la mencionada casa, pero que en el curso del procedimiento la inquilina Luz Digna Sánchez dejó de pagar un mes de alquiler, el vencido el veinticinco de julio de mil novecientos cuarentinueve cuyo monto era de diez y nueve pesos; que en vista de esa circunstancia Rafael E. Pimentel abandonó el procedimiento que había iniciado basado en la necesidad que él tenía de ocupar con su familia la casa alquilada e inició un procedi-

miento en pago del alquiler vencido, en resolución del contrato de alquiler y en desalojo de la casa alquilada; que dos días después de notificada esa demanda Luz Digna Sánchez desocupó voluntariamente la parte de la casa que ocupaba como inquilina, la cual fué alquilada a la señora Honoria Javier, por el mismo precio que pagaba Luz Digna Sánchez;

Considerando, que en esas circunstancias de hecho establecidos por la Corte **a qua** mediante elementos de prueba regularmente aportados al proceso y ponderados por los jueces de hechos dentro de su facultad de apreciación, Rafael E. Pimentel no ha incurrido en la violación del Decreto No. 5541 ya mencionado, el cual reserva en su artículo 3, la facultad al propietario de desalojar al inquilino en caso de falta de pago de los alquileres, por lo cual la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del Decreto No. 5541, el descargar al prevenido Rafael E. Pimentel;

Considerando, en lo que se refiere a la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída contra el prevenido, que éste ejercitó un derecho que le estaba formalmente reconocido por la ley al perseguir el desalojo de la casa que ella ocupaba como inquilina por causa de falta de pago de alquileres; que el ejercicio de un derecho no puede ser la fuente de un perjuicio para una persona cuando ese ejercicio es normal y obedece a un motivo legítimo; que en la especie los jueces del fondo, después de un examen de los hechos del proceso, no han encontrado la existencia de la intención de perjudicar o la mala fé en Rafael E. Pimentel, ni el deseo de cometer un fraude a la ley, que frente a estas comprobaciones de puro hecho que la Suprema Corte de Justicia no puede revisar, se impone reconocer y aceptar el rechazamiento pronunciado por la Corte a-qua de la demanda en daños y perjuicios intentada por Digna Luz Sánchez;

Considerando, que examinada la sentencia en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que conduzca a su anulación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces. Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: José Brito.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia por medio de la cual condenó al prevenido José Brito, a la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de $1.000.00 y costas, por el delito de celebrar rifas denominadas de aguante; sentencia contra la cual apeló el prevenido en tiempo útil, según consta todo en el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Brito, en fecha 13 de diciembre de 1949, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre del año 1949, que lo condenó a un año de prisión correccional y al pago de mil pesos oro (RD$1,000.00) de multa y costas por el delito de celebrar rifas de las denominadas de aguante, por haberse

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces. Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, de fecha 8 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: José Brito.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia por medio de la cual condenó al prevenido José Brito, a la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de $1.000.00 y costas, por el delito de celebrar rifas denominadas de aguante; sentencia contra la cual apeló el prevenido en tiempo útil, según consta todo en el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Brito, en fecha 13 de diciembre de 1949, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre del año 1949, que lo condenó a un año de prisión correccional y al pago de mil pesos oro (RD$1,000.00) de multa y costas por el delito de celebrar rifas de las denominadas de aguante, por haberse

intentado en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todos sus aspectos;

Considerando, que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1862, del año 1948, los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro y prisión de tres meses a un año, pronunciándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo; que de conformidad con el párrafo 2, cuando se tratare de rifas de dinero, tales como las conocidas con los nombres de la bolita, aguante y otras similares, se aplicará el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior;

Considerando que el juez del fondo estableció soberanamente, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que el prevenido fué sorprendido por miembros de la Policía Nacional con una libreta contentiva de listas de nombres de personas y números concernientes a una rifa de las denominadas de "aguante";

Considerando que al haberle dado el juez **a quo** a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal e impuesto al prevenido la pena señalada para la infracción puesta a su cargo, ha realizado en el presente caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente;— J. To-

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera; Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: David Almonte Morales.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia por medio de la cual descargó al prevenido del delito de violación del artículo 410 reformado por la Ley No. 1862, por insuficiencia de pruebas; sentencia contra la cual recurrió en apelación en tiempo útil el Representante del Ministerio Público ante dicho Juzgado, según consta todo en el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción contra la sentencia dictada por ese mismo Juzgado, en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó al nombrado David Almonte Morales, del delito de violación al artículo 410 del Código Penal (modificado por la Ley No. 1862), por insuficiencia de pruebas; —SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y declara al prevenido David Al-

más Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera; Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: David Almonte Morales.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia por medio de la cual descargó al prevenido del delito de violación del artículo 410 reformado por la Ley No. 1862, por insuficiencia de pruebas; sentencia contra la cual recurrió en apelación en tiempo útil el Representante del Ministerio Público ante dicho Juzgado, según consta todo en el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción contra la sentencia dictada por ese mismo Juzgado, en fecha cinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó al nombrado David Almonte Morales, del delito de violación al artículo 410 del Código Penal (modificado por la Ley No. 1862), por insuficiencia de pruebas; —SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y declara al prevenido David Al-

monte Morales, de generales expresadas, culpable del hecho puesto a su cargo; y como tal lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de mil pesos oro (RD$1,000.00), compensable en caso de insolvencia con prisión correccional de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Ordena dar acta al Magistrado Procurador Fiscal para los fines procedentes; y CUARTO: Condena al inculpado David Almonte Morales al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todos sus aspectos;

Considerando, que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 1862, del año 1948, los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas, serán castigados con una multa de cien a mil pesos oro y prisión de tres meses a un año, pronunciándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo; que de conformidad con el párrafo 2, cuando se tratare de rifas de dinero, tales como las conocidas con los nombres de la bolita, aguante y otras similares, se aplicará el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior;

Considerando que el juez del fondo estableció soberanamente, mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que el prevenido fué sorprendido, la noche del día 30 de setiembre de 1949, por el agente de la Policía Nacional Enérsido Pérez Escaño, con una lista de números de rifa de las llamadas de aguante, en la cual figuraban los nombres de varias personas como habiendo obtenido números;

Considerando que al haberle dado el juez **a quo** a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal, e impuesto al prevenido la pena señalada para la infracción

puesta a su cargo, ha realizado en el presente caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Salvador Santana.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 2o. de la Ley No. 2022 de fecha 2 de junio de 1949; 1382 del Código Civil y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Pedro Antonio Sánchez ha sido perseguido penal y civilmente, como autor presunto del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a Cirilo Medina; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, lo decidió por su sentencia de fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cincuenta, por la cual condenó al inculpado, como autor de dicho delito, a la pena de seis meses de prisión, y cincuenta pesos de multa, a pagar a la parte civil, señor Salvador Santana, trescientos pesos oro como indemnización, y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apelaron el in-

puesta a su cargo, ha realizado en el presente caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Salvador Santana.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 2o. de la Ley No. 2022 de fecha 2 de junio de 1949; 1382 del Código Civil y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Pedro Antonio Sánchez ha sido perseguido penal y civilmente, como autor presunto del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a Cirilo Medina; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, lo decidió por su sentencia de fecha veinticinco de enero del año mil novecientos cincuenta, por la cual condenó al inculpado, como autor de dicho delito, a la pena de seis meses de prisión, y cincuenta pesos de multa, a pagar a la parte civil, señor Salvador Santana, trescientos pesos oro como indemnización, y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia apelaron el in-

culpado y la parte civil, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de estos recursos, los decidió por su sentencia de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: 'FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veinticinco (25) de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y, obrando por propia autoridad: a) descarga al nombrado Pedro Antonio Sánchez, de generales expresadas, del delito que se le imputa, por no haberlo cometido; b) rechaza, por improcedente, la demanda en daños y perjuicios formulada por la parte civil constituída, Salvador Santana, contra dicho prevenido; y TERCERO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias, y condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles";

Considerando que la parte civil, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda;

Considerando que la Corte **a qua,** para fallar como lo hizo, comprobó soberanamente los hechos siguientes: 1o.: que el día cuatro de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, Pedro Antonio Sánchez, el inculpado, conducía un camión, en el poblado de Polo, por una calle, en la cual, por ser día domingo, tiempo de cosecha, y lugar situado en las inmediaciones del Mercado Público, había gran concurrencia de personas; 2o.: que el inculpado conducía el vehículo a velocidad moderada y reglamentaria, e "iba tocando bocina en todo el trayecto"; 3o: que todas las personas que se encontraban en su recorrido "se apartaron para dar paso al vehículo"; 4o: que "desalojada la calle, el vehículo siguió su marcha, siempre a moderada velocidad y tocando bocina, y, después de haber pasado gran parte del vehículo, fué alcanzado, por uno de los lados de la cama del mismo, Cirilo Medina", quien, a consecuencia del golpe fué a caer debajo de dicho camión; y 5o: que: "Cirilo Medina

murió el mismo día del hecho", a causa de los golpes y heridas recibidos en el accidente;

Considerando que la referida Corte, fundada en esos hechos, estimó que el inculpado había tomado todas las precauciones del caso para evitar el accidente, y que, por tanto, no había cometido falta alguna que le fuese imputable, expresando que "en las circunstancias en que se produjo el accidente que le costó la vida a Cirilo Medina, hay que admitir, que **él fué la víctima de su propia torpeza e imprudencia, ya que debió hacer lo que hicieron las demás personas que cubrían la calle frente al Mercado de 'Polo', esto es, dejar la vía franca para que el vehículo siguiera su marcha libremente**";

Considerando que partiendo de lo antes expuesto, la Corte a qua ha estimado que el inculpado no es autor de delito o falta alguna, por la circunstancia de haber conducido el vehículo a moderada velocidad, tocando bocina, y porque la víctima no le dejó al conductor franca la calle, como las demás personas lo hicieron;

Considerando que el hecho de que un peatón no abandone la vía pública para dejar pasar un vehículo no puede constituir, por sí solo, una falta exclusiva de la responsabilidad del conductor, aunque éste conduzca su vehículo, a la velocidad reglamentaria y toque la bocina, puesto que, aún en este caso, él está obligado a tomar todas las precauciones necesarias a fin de no causar daños a las personas;

Considerando que, en la especie, los hechos de la causa evidencian que la conducta del prevenido, aún en la hipótesis en que se estimare que la víctima pudo cometer alguna imprudencia al no dejar libre la vía para dar paso al camión guiado por el prevenido, es suceptible de implicar una falta, tal como se deduce de los términos claros y precisos del párrafo II del artículo 3 de la Ley No. 2022 y del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la Corte a qua, al rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil por infundada, ha violado el artículo 1382 del Código Civil, según el cual, todo aquel

que por su culpa causa un daño a otro está obligado a repararlo;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Santiago, de fecha 22 de julio de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Luis Galán y Compartes; abogado: Licenciado Agustín Borrell Hungría.

Intimado: Federico Knipping; abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 36, letra g) y 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, los obreros Luis Galán, Nicanor Infante y Horacio Santana, demandaron a su patrono Federico Knipping, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, en pago de pre-aviso y auxilio de cesantía y otros fines, por causa de despido injustificado; b) que en fecha veinticuatro de mayo del mismo año, dicho Tribunal dictó sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda intentada por los obreros Luis Galán, Nicanor Infante y Ho-

que por su culpa causa un daño a otro está obligado a repararlo;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Santiago, de fecha 22 de julio de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: Luis Galán y Compartes; abogado: Licenciado Agustín Borrell Hungría.

Intimado: Federico Knipping; abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 36, letra g) y 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, los obreros Luis Galán, Nicanor Infante y Horacio Santana, demandaron a su patrono Federico Knipping, por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, en funciones de Tribunal de Trabajo, en pago de pre-aviso y auxilio de cesantía y otros fines, por causa de despido injustificado; b) que en fecha veinticuatro de mayo del mismo año, dicho Tribunal dictó sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda intentada por los obreros Luis Galán, Nicanor Infante y Ho-

racio Santana en reclamación de prestaciones contra el señor Federico Knipping; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Federico Knipping al pago inmediato de la suma de un ciento cincuentidos pesos oro (RD$152.00) en favor del señor Luis Galán; la suma de un ciento cincuentidos pesos oro (RD$152.00) en favor del señor Nicanor Infante y la suma de un ciento veintiún pesos cincuenta centavos (RD$121.50) en favor del señor Horacio Santana por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía.— TERCERO: Que lo condena además al pago de los salarios dejados de percibir por dichos obreros desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, además al pago de los intereses legales de dichas sumas; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Federico Knipping al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el patrono Federico Knipping, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dipositivo dice: "**PRIMERO**: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO**: Que en vista de las razones expuestas, debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo reza así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la demanda intentada por los obreros Luis Galán, Nicanor Infante y Horacio Santana en reclamación de prestaciones contra el señor Federico Knipping; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al señor Federico Knipping al pago inmediato de la suma de un ciento cincuentidos pesos oro (RD$152.00) en favor del señor Luis Galán; la suma de un ciento cincuentidós pesos oro (RD$152.00) en favor del Sr. Nicanor Infante y la suma de un ciento veintiún pesos cincuenta centavos (RD$121.50) en favor del señor

Horacio Santana por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía. TERCERO: Que lo condena además al pago de los salarios dejados de percibir por dichos obreros desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, además al pago de los intereses legales de dichas sumas; CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Federico Knipping al pago de las costas del procedimiento';— que en consecuencia, se exime al señor Federico Knipping de todas las condenaciones impuéstales por dicha sentencia; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena a los señores Luis Galán, Nicanor Infante y Horacio Santana, al pago de las costas de ambos procedimientos";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer medio: Violación de los artículos 15, 16 y 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; y Segundo medio: Violación del artículo 36, letra g) de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que, de acuerdo con el artículo 36, apartado g), de la Ley No. 637 del Contrato de Trabajo, es causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, el hecho de que el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos veces en un mismo mes;

Considerando que el Juez **a quo** dió por establecido, mediante el examen del informativo verificado ante el Juez de Primer Grado, que los obreros Luis Galán, Nicanor Infante y Horacio Santana no asistieron a su trabajo los días 2 y 3 del mes de marzo sin permiso del patrono y sin causa justificada, y que al considerar este hecho como justa causa del despido por parte del patrono Federico Knipping, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, hizo de este texto legal una correcta aplicación;

En cuanto al primer medio:

Considerando que, comprobada como lo ha sido la justa causa del despido, hecha de acuerdo con el texto legal

citado, los artículo de la ley sobre Contratos de Trabajo enumerados en este medio y relativos al pago de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización por despido injustificado, no han podido ser violados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: La Editorial La Nación, C. por A.; abogado: Licenciado J. Arce Medina.

Intimado: Manuel Arturo Machado Báez; abogado: Doctor Rafael Duarte Pepín.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, previa tentativa de conciliación por ante el Departamento de Trabajo, Manuel Arturo Machado Báez, citó y emplazó a la "Editorial La Nación, C. por A.", por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo en resolución del contrato de trabajo que existía entre el demandante y la compañía intimada, al pago de preaviso y auxilio de cesantía y a los daños y perjuicios correspondientes; b) que el Juzgado de Paz apoderado de la demanda la resolvió en fecha veintisie-

citado, los artículo de la ley sobre Contratos de Trabajo enumerados en este medio y relativos al pago de pre-aviso, auxilio de cesantía e indemnización por despido injustificado, no han podido ser violados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General ad-hoc.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de agosto de 1949.

Materia: Trabajo.

Intimante: La Editorial La Nación, C. por A.; abogado: Licenciado J. Arce Medina.

Intimado: Manuel Arturo Machado Báez; abogado: Doctor Rafael Duarte Pepín.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dos de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho, previa tentativa de conciliación por ante el Departamento de Trabajo, Manuel Arturo Machado Báez, citó y emplazó a la "Editorial La Nación, C. por A.", por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo en resolución del contrato de trabajo que existía entre el demandante y la compañía intimada, al pago de preaviso y auxilio de cesantía y a los daños y perjuicios correspondientes; b) que el Juzgado de Paz apoderado de la demanda la resolvió en fecha veintisie-

te de setiembre del mismo año, por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara rescindido el contrato de trabajo que existe entre la Editorial La Nación, C. por A., parte demandante no compareciente, y el señor Manuel Arturo Machado Báez, con responsabilidad para la parte patronal;—2do.—Que debe condenar y condena a la Editorial La Nación, C. por A., a pagarle al señor Manuel Arturo Machado Báez, el importe de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía a zón de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales y a título de daños y perjuicios el importe de los salarios que hubiere percibido desde el día diez de mayo del año en curso hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono;— 3ro. Que debe condenar y condena a la Editorial La Nación, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la "Editorial La Nación, C. por A.", y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de la apelación como tribunal de trabajo de segundo grado, resolvió ese recurso por sentencia de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla**: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la intimante Editorial La Nación, C. por A., tendientes al informativo testimonial demandado por dicha intimante;— Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena a dicha intimante, Editorial La Nación, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas, y Tercero: Que de ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del abogado de la parte intimada, Dr. Rafael Duarte Pepín, quien afirma haberlas avanzado;"

Considerando que los medios de casación invocados por el recurrente son los siguientes: a)—Insuficiencia de motivos: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b)— Voilación de los artículos 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo; y c)— Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación, la recurrente alega fundamentalmente lo siguiente: a) que el informativo por ella pedido ante el tribunal **a quo** podía tener valor "en lo que se refiere a la causa directa del despido cuando supusiéramos que la compañía lo despidió con larga posterioridad a la fecha" de la enfermedad de Machado Báez; b) que "la afirmación del juez acerca de que Machado Báez era empleado el veinte de marzo, tampoco hace inoperante la petición de la compañía, porque si ésta prueba que, en efecto, Machado Báez estuvo con la pierna rota por más de dos meses", la compañía "pudo prevalerse una vez hecha la prueba de los meses de enfermedad, del artículo 35 de la Ley No. 637, que faculta al patrono en tales casos para dar por terminado el contrato de trabajo"; que "en ninguna parte de la sentencia recurrida... aparece hecho alguno relativo a la duración de la enfermedad";

Considerando que contrariamente a lo que sostiene la recurrente en el desenvolvimiento de su primer medio, la sentencia impugnada contiene motivos adecuados y suficientes para justificar su dispositivo; que, en efecto, dicha sentencia consideró que el informativo que pidió la intimante era ineficaz y frustratorio en la especie en consideración de que "hasta el día diez de mayo del... año mil novecientos cuarenta y ocho se sostenía para ambas partes la vigencia del contrato de trabajo", afirmación esta derivada de los hechos y de las presunciones tomadas en consideración por el juez **a quo**; que, por otra parte, la sentencia impugnada dejó establecida la duración de la enfermedad de Machado Báez cuando en su primer considerando expresa "que en la noche del 20 al 21 de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho" sufrió Machado Báez la fractura de una pierna "a cuya consecuencia estuvo sometido a tratamiento médico hasta el día ocho del mes de mayo de ese mismo año"; que en consecuencia de lo expuesto, procede declarar injustificado el primer medio de casación;

Considerando que, por su segundo medio, la recurrente alega la violación de los artículos 57 y 59 de la Ley No.

637, porque esos artículos debieron "conducir al juez a ordenar el informativo y no a negarlo";

Considerando que los artículos 57 y 59 de la mencionada Ley No. 637, se limitan a establecer el principio de la libertad de las pruebas en materia laboral y el de la facultad, para el juez, de ordenar cuantas medidas de instrucción considere necesarias para el esclarecimiento de los litigios a él sometidos; que en la especie, el juez **a quo** hizo una aplicación correcta del artículo 59 cuando ejerció la facultad que este texto le concede de dictar o no medidas de instrucción para la solución de la litis sin perjudicar el derecho de defensa; y cuando para negar el informativo pedido por la intimante se fundó en que dicho informativo sería ineficaz y frustratorio puesto que las pruebas aportadas al proceso le permitieron llegar a la convicción de que "hasta el día diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho se sostenía para ambas partes la vigencia del contrato" de trabajo, hizo también el juez a **quo** una aplicación correcta del ya mencionado artículo 57;

Considerando, que, finalmente, la recurrente denuncia en la sentencia impugnada el vicio de ausencia de base legal;

Considerando que, la motivación de hecho contenida en dicha sentencia, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación hecha al caso de los textos legales invocados por el juez **a quo**, como se ha dicho en el examen de los medios anteriores; que no puede constituir un caso de falta de base legal, sino más bien de desnaturalización de los hechos de la causa, la negación rotunda que hace la recurrente de una comprobación de puro hecho que consta en la sentencia, como lo es el envío por parte de ella a la Secretaría de Estado del Trabajo el día veinte de marzo de mil noveciento cuarenta y ocho de una planilla del personal fijo, en la cual figura Manuel Arturo Machado Báez como Jefe de redacción con sueldo de doscientos pesos; hecho que el juez a **quo** estableció en virtud de certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha tres de enero de mil novecientos cua-

renta y nueve, que consta en el expediente; y tampoco puede, finalmente, constituir una ausencia de base legal la serie de presunciones que, en virtud de su facultad soberana, formó el juez sobre la base de hechos por él comprobados merced a pruebas vertidas al proceso, y que lo determinaron a rechazar el informativo pedido;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1950.

Materia: Trabajo.

Intimante: Ramón María Ruiz Pozo; abogado: Licenciado E. R. Roques Román.

Intimado: Samuel Bild; abogado: Licenciado Francisco A. Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 36 y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "que en fecha veinte y cinco del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, a requerimiento del Sr. Ramón Ma. Ruiz Pozo y por ministerio del Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia de la República, ciudadano Ramón María de Soto, fué citado y emplazado el señor Samuel Bild, para que el día dos del mes de marzo del año en curso, a las nueve horas de la mañana, compareciera ante el Juzgado de Paz de la Primera Cir-

renta y nueve, que consta en el expediente; y tampoco puede, finalmente, constituir una ausencia de base legal la serie de presunciones que, en virtud de su facultad soberana, formó el juez sobre la base de hechos por él comprobados merced a pruebas vertidas al proceso, y que lo determinaron a rechazar el informativo pedido;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1950.

Materia: Trabajo.

Intimante: Ramón María Ruiz Pozo; abogado: Licenciado E. R. Roques Román.

Intimado: Samuel Bild; abogado: Licenciado Francisco A. Hernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 30, 36 y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "que en fecha veinte y cinco del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, a requerimiento del Sr. Ramón Ma. Ruiz Pozo y por ministerio del Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia de la República, ciudadano Ramón María de Soto, fué citado y emplazado el señor Samuel Bild, para que el día dos del mes de marzo del año en curso, a las nueve horas de la mañana, compareciera ante el Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones del Tribunal de Trabajo del Primer Grado, a fines de que se oyera condenar a pagarle pre-aviso, derechos de cesantía e indemnización, como consecuencia del contrato de trabajo existente entre ellos, terminado a causa del despido injustificado de dicho Ramón María Ruiz Pozo;— que, como consecuencia de esa demanda, dicho Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por su sentencia de fecha 28 del mes de mayo del año 1949, falló: '1ro.— Que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Ramón María Ruiz Pozo, parte demandante, por haberse comprobado en audiencia que no son justas ni reposan sobre prueba legal, y en consecuencia declaramos que Samuel Bild, parte demandada, al dar por terminado el contrato de trabajo habido entre él y Ramón María Ruiz Pozo, ha sido por causa justa, al violar Ramón María Ruiz Pozo la disposición contenida en el artículo 36 letra "G", de la ley No. 637 sobre los contratos de trabajo, al dejar de asistir a su trabajo dos veces en un mismo mes sin permiso de su patrono señor Samuel Bild y sin causa justificada;— 2do.— Que debe condenar, como en efecto condena al señor Ramón María Ruiz Pozo, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas'"; que Ramón María Ruiz Pozo interpuso recurso de alzada contra la decisión que acaba de ser indicada, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció de tal recurso, en audiencia, del 1ro. de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; que en esta audiencia, el abogado del apelante presentó estas conclusiones: "Primero: Que pronunciéis el defecto por falta de concluir, del señor Samuel Bild.— Segundo: Que previo al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación ordenéis como medida previa: a) el depósito en la Secretaría de este Honorable Tribunal, del Libro de Jornales debidamente firmado por el demandante señor Ramón María Ruiz Pozo, con el fin de determinar la falta de pago de los salarios corres-

pondientes, y en consecuencia, la violación del contrato de trabajo; y b) ordenar un informativo tendiente a probar: 1) que las semanas del 19 de julio de 1948 al 6 de setiembre del mismo año el señor Samuel Bild, por falta de trabajo en su establecimiento limitaba los días de trabajo de sus obreros entre los cuales se encontraba el señor Ramón María Ruiz Pozo; 2) que el 6 de setiembre de 1948, cuando solamente quedaban como obreros Rafael Ruiz y el demandante Ramón Ma. Ruiz Pozo, éste último fué despedido sin causa justificada, haciéndosele creer que era una suspensión temporal; y 3) Que Ramón Ma. Ruiz Pozo era utilizado por Samuel Bild en otras labores completamente distintas a las de su contrato de trabajo, con el fin de ocuparlo en los pocos días que trabajaba durante las últimas semanas. 3ro.— Que reservéis las costas para cuando sea conocido el fondo de la demanda";

Considerando que, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Samuel Bild, por falta de concluir; Segundo: Rechaza por infundado el recurso de apelación intentado por Ramón María Ruiz Pozo, contra la sentencia del juez **a quo**; Tercero: Condena a la parte apelante al pago de todas las costas";

Considerando que en el presente recurso se invocan los medios de casación siguientes: "PRIMER MEDIO, Violación de los artículos 57 y 59 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, y Arts. 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil";— "SEGUNDO MEDIO, Violación de los Arts. 29 y 30 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637";— "TERCER MEDIO, Violación del Art. 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637", y CUARTO MEDIO, Violación del principio del sagrado derecho de la defensá";

Considerando, acerca del primer medio: que el artículo 57 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, invocado en el presente medio, se expresa en estos términos: "Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un **poder soberano** de apreciación en el conocimiento de los mismos"; que, de este modo, la ley mencionada creó, en favor de las partes litigantes en la materia por ella regida, para garantizar sus derechos de defensa, **la facultad de recurrir a todos los medios de prueba** con el fin de demostrar lo bien fundado de sus pretensiones, e invistió a los jueces de la facultad de ordenar o no, según procediere, las informaciones testimoniales a que dichos cánones se refieren;

Considerando que, respecto de los pedimentos del actual recurrente al Juzgado a quo, en el sentido de que se ordenase, previamente "al conocimiento del fondo", el "depósito en la Secretaría", del Tribunal, "del Libro de Jornales debidamente firmado por el demandante Señor Ramón María Ruiz Pozo, con el fin **de determinar la falta de pago de los salarios correspondientes**, y en consecuencia, la violación del contrato de trabajo", y una información testimonial "tendiente a probar", entre otras cosas, "que el 6 de setiembre de 1948, cuando solamente quedaban como obreros Rafael Ruiz y el demandante Ramón Ma. Ruiz Pozo, éste último fué despedido sin causa justificada, haciéndosele creer que era una suspensión temporal", etc., no bastaba, para negarse a ordenar los medios de prueba indicados, como se negó la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, expresar como se hace en la sentencia impugnada, "que en cuanto a lo relativo a la presentación del libro de jornales, para determinar la falta de pago de salarios, el Tribunal estima que no existen motivos serios atendibles que justifiquen tal medida, primero, porque él mismo afirma que ante el juez a quo renunció a la medida de instrucción de que fuera ordenado el depósito del libro de jornales, porque tal depósito fué hecho por el demandado; y segundo, porque

aunque invoca, además, que en dicho libro ella misma constató que el patrono había pagado sumas inferiores al jornal estipulado, expresa, sin embargo, que al margen de dichos partidos aparece que ellos se justificaban por faltar el trabajador a algunos días de trabajo; que aunque el apelante impugna esas notas al margen, por haber sido escritas con "distinta letrata y distinta tinta", impugnaciones que en realidad carecen de valor, puesto que esa manera de asentar aquellas notas al margen no son, de suyo constitutivas de faltas, y porque, no se explica razonablemente que si el trabajador recibía salarios de menos, a partir del 19 de julio del año 1948, esperara hasta después de su despido por la causa ya comprobada de haber faltado al trabajo, los días 7 y 9 de setiembre dichos, para hacer esas reclamaciones en una demanda, de fecha 25 de febrero del año 1949, lo que hace carecer de seriedad y fundamento tal alegato", pues si el libro cuya presentación se pedía fué depositado, en primera instancia, "por el demandado", claro es que el no insistir entonces el demandante en que se hiciera un depósito ya hecho, no significaba renuncia alguna de su pedimento que ya se encontraba entonces satisfecho; que la parte demandante tenía derecho, en virtud del artículo 57 de la Ley No. 637 y de los principios generales que rigen en materia de apelación, de repetir en la segunda instancia su pedimento de que se ordenase el depósito del libro de que se trataba, para que el nuevo juez examinase lo que se le sometió al primer juez, y comprobase "la falta de pago de los salarios correspondiente" y sólo la reducción de salarios mencionada en el fallo; que las consideraciones que hace el juez **a quo**, en la parte final de su considerando tercero, sobre la hipotética falta de valor del pedimento del demandante para el fin que el mismo se proponía, no autorizaban a dicho juez a rechazar dicho pedimento, que tendía, precisamente, a que se comprobase la certeza del hecho que se alegaba; que también se encuentra falta de fundamento el fallo cuando expresa que "en cuanto al despido, el Tribunal ha quedado ya edificado de que el patrono hizo perfecto uso del derecho que le acuerda el artículo

36 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo al dar por terminado el mismo, al dejar de asistir el trabajador sin causa justificada durante dos días seguidos, según fué comunicado oportunamente por el patrono al Departamento de Trabajo", pues ni la comunicación, del mismo patrono interesado, al Departamento de Trabajo puede constituir, en desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637, medio de prueba alguno en favor del patrono, ni la sentencia exprea que se funde en algún elemento de convicción distinto de lo que cita;

Considerando que por todo lo expuesto se evidencia que en la sentencia atacada se incurrió en la violación del artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, alegada en el primer medio;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Hererera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de junio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Annabel E. Vda. Suathard y Licenciado Julio F. Peynado; abogado: Licenciado Julio F. Peynado.

Intimado: El Estado Dominicano; abogado: Licenciado J. Enrique Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

36 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo al dar por terminado el mismo, al dejar de asistir el trabajador sin causa justificada durante dos días seguidos, según fué comunicado oportunamente por el patrono al Departamento de Trabajo", pues ni la comunicación, del mismo patrono interesado, al Departamento de Trabajo puede constituir, en desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637, medio de prueba alguno en favor del patrono, ni la sentencia exprea que se funde en algún elemento de convicción distinto de lo que cita;

Considerando que por todo lo expuesto se evidencia que en la sentencia atacada se incurrió en la violación del artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, alegada en el primer medio;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Hererera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de junio de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: Annabel E. Vda. Suathard y Licenciado Julio F. Peynado; abogado: Licenciado Julio F. Peynado.

Intimado: El Estado Dominicano; abogado: Licenciado J. Enrique Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitres del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Annabel E. Vda. Southard, ciudadana americana, propietaria, domiciliada en Marysville, Ohio, Estados Unidos de América, y el Lic. Julio F. Peynado, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 7687, serie 1a., sello número 181, quien postula por sí y en nombre de la primera, contra la Decisión No. 19 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que respecta a la adjudicación pronunciada en favor del Estado Dominicano, de la propiedad de las parcelas números 216 a 290, 300 a 310, 320 a 344, 345 a 351, 353 a 362, 364, 366 o 373, 375 a 384, 386, 387, 389 a 407, 410 a 432, 434 a 474 y 476 a 511 del Dist. Catastral No. 3 de la Común de Enriquillo, que fueron reclamadas por los intimantes; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dos de agosto del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. José M. González M., portador de la cédula personal de identidad número 43262, serie 1, con sello número 31395, en representación del Lic. Julio F. Peynado, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Enrique Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 263, serie 65, sello nú-

mero 10115, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Julio F. Peynado, abogado constituído por sí y por Annabel E. Vda. Southard, en el cual se alegan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras; violación de los artículos 544, 711 y 1315 del Código Civil";— "Segundo Medio: violación de los artículos 2228, 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal.— Desnaturalización de hechos comprobados en sentencias";— "Tercer Medio: Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil y del artículo 15 de la Ley número 688 sobre Impuesto Territorial";— "Cuarto Medio: Violación del artículo 1353 del Código Civil.— Desnaturalización de conclusiones";— "Quinto Medio: Violación de los artículos 711, 1315, 1350 y 1351 del Código Civil";— "Sexto Medio: Falsa aplicación de la Ley Sobre Bienes Nacionales de 1845" y "Séptimo Medio: Falta de motivos";

Visto el memorial de defensa presentado por el Lic. J. Enrique Hernández, abogado constituído por el Estado, parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 540, 711, 1315, 1350, 1351, 1353, 2228, 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil; 84 y 270 de la Ley de Registro de Tierras; 15 de la Ley No. 688, del año 1927, sobre Impuesto Territorial; 1 de la Ley de Bienes Nacionales, del año 1845, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 540, 711, 1315, 1350, 1351, 2228, 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil y 270 de la Ley de Registro de Tierras, y a la falsa aplicación de la Ley sobre Bienes Nacionales, del año 1945, invocadas en los medios primeros, segundo, quinto y sexto del recurso, que los recurrentes invocan que la

sentencia impugnada "no ha adjudicado las parcelas objeto de este recurso al Estado Dominicano basándose en que éste las había prescrito en contra de la señora Southard y del Lic. Peynado, a quienes se le reconoció el derecho de propiedad de todo el terreno donde están enclavadas esas parcelas, por la sentencia del veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, sino en un supuesto derecho del Estado sobre todas las tierras del país, y en razón de una concepción especialísima de la prueba de propiedad que los particulares han de hacer frente al Estado para discutirle ese derecho original", y que al fallar en esa forma el Tribunal Superior de Tierras ha hecho "una falsa aplicación del artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras y ha violado al mismo tiempo los principios que rigen la prueba en materia de propiedad inmobiliaria, y, en consecuencia, los artículos 544, 711 y 1315 del Código Civil", puesto que los recurrentes "habían establecido su derecho de propiedad sobre las pequeñas parcelas objeto de aquel fallo, mediante los títulos a que se ha hecho referencia, que abarcan esas parcelas"; que, por otra parte, se alega que el Tribunal Superior de Tierras "ha violado el principio de que el derecho de propiedad no se pierde una vez consolidado, ni por el abandono por más de treinta años, ni por ninguna otra causa, si no se ha operado una prescripción a favor de tercero", desconociéndose el hecho de que la propiedad de los causantes de los recurrentes "había sido establecida por título y prescripción desde una fecha anterior a la introducción, en el mismo terreno, de terceras personas que ocuparon pequeñas parcelas";

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras para adjudicarle al Estado las parcelas objeto del presente recurso, y rechazar, consecuentemente, las pretensiones de los recurrentes, se ha fundado, esencialmente, en que "en todo saneamiento catastral se parte del principio de que el Estado es el propietario originario de todas las tierras de la República", y que, por tanto, "corresponde a quien pretenda excepcionar ese principio, probar que ha adquirido legalmente el derecho de propiedad o que ha anonadado el

derecho del Estado por alguna de las prescripciones del derecho común"; que, ciertamente, el derecho de propiedad inmanente del Estado sobre el territorio dominicano está justificado, no tan solo desde el punto de visto histórico, sino también dentro de un criterio estrictamente jurídico; que, en efecto, la Ley de Bienes Nacionales, del año 1845, se refiere a este principio, cuando expresa en los párrafos 1 y 2 del artículo 1 lo siguiente: "Son bienes nacionales: 1o. —Todas las propiedades territoriales que se hallen situadas en el territorio de la República Dominicana, sin dueño conocido...."; "2o. Todas las propiedades, mueble ó inmuebles, capitales y sus rentas que hayan pertenecido a los Gobiernos anteriores, a los conventos religiosos de ambos sexos ya extinguidos, a las terceras órdenes, cofradías y demás corporaciones que ya no existen, y por lo tanto recaen en el dominio de la nación", principio que ha sido consagrado definitivamente por la Ley de Registro de Tierras, la cual, además de estar inspirada en el sistema Torrens, que parte de la idea de que todo derecho proviene del Estado, dispone en el artículo 270, de un modo inequívoco, que cuando se trate de terrenos sobre los cuales ninguna persona hubiese establecido su derecho de propiedad, salvo lo dispuesto por la ley en relación con los terrenos comuneros, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos, en nombre de quien deben expedirse el Decreto y el Certificado de Título correspondientes;

Considerando que por aplicación de esta regla, el Estado no tiene que producir ninguna prueba para establecer el derecho de propiedad de que está investido en virtud de la ley; que son los reclamantes los que están obligados a aportar la prueba de que el derecho inmanente del Estado ha sido aniquilado por la usucapión;

Considerando que en el presente caso el Tribunal Superior de Tierras ha admitido, correctamente, que para prescribir la propiedad de acuerdo con el artículo 2265 del Código Civil, no basta simplemente el justo título, sino que es necesario e indispensable, además, haber mantenido en todo el predio reclamado una posesión durante el término

legal, que reuna los caracteres definidos por el artículo 2229 del referido Código; que, después de haber admitido la existencia del justo título invocado por los recurrentes, el Tribunal a quo, llegó a la convicción de que ellos no probaron la posesión invocada y que, por lo tanto, no habían consolidado, por prescripción, su derecho de propiedad, aniquilando el derecho anterior e inmanente del Estado;

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal a quo no ha violado los textos legales arriba indicados, sino que, por el contrario, los ha aplicado correctamente a los hechos de la causa;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1315, 1351, 1353 del Código Civil, 15 de la Ley No. 688 sobre Impuesta Territorial del año 1927, y deznaturalización de conclusiones, alegadas en el tercero y cuarto medios, que los recurrentes invocan, en primer término que "el Tribunal Superior de Tierras violó también el artículo 1315 y el artículo 1351 del Código Civil, al afirmar que los reclamantes Southard y Peynado no han probado su posesión, con los caracteres de ley, sobre las diversas parcelas reclamadas por ellos objeto del fallo del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, desconociendo que esa prueba resultaba lo mismo para estas parcelas que para la parcela 215, porción Este, adjudicada a los señores Southard y Peynado por sentencia del mismo Tribunal Superior de Tierras, fechada el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo a que se ha hecho referencia y de los actos de venta que presentaron, como prueba de sus derechos, los mismos reclamantes"; pero

Considerando, que estas pretensiones son inadmisibles por ser contrarias al principio de la especialidad; que, en efecto, en todo saneamiento se comienza por individualizar el objeto que va a sanearse, con el propósito de especializarlo, atribuyéndosele una denominación propia a cada porción de terreno, con un número catastral distinto; que luego, se originan las diferentes parcelas que forman los distritos catastrales, cada una de las cuales es objeto de una

investigación, de una motivación y de una decisión particulares al fallarse; que, sobre este fundamento, el Tribunal Superior de Tierras ha admitido "que lo que se resuelva sobre una parcela puede no resolverse sobre otra, si se estima que en un caso el reclamante hizo la prueba y en otro no", como ocurrió en la especie, en que los señores Southard y Peynado si bien "probaron su posesión por testigos, en la porción de más de 800.000 tareas que se les adjudicó en parcela No. 215, no han podido hacer esa prueba, ni lo han considerado necesario, en todas las parcelas abarcadas en esta decisión";

Considerando que los recurrentes invocan igualmente que el Tribunal **a quo** violó el artículo 15 de la Ley sobre Impuesto Territorial, del año 1927, "al negarse a reconocer la existencia de la presunción legal a favor de los reclamante Southard y Peynado, cuyos causantes habían cumplido en la forma prevista en ese artículo", oponiendo que "en virtud de esa presunción legal no eran los señores Southard y Peynado los que debían aportar la prueba de su derecho de propiedad....", sino que "correspondía al Estado Dominicano hacer la prueba contraria a la presunción de la ley"; pero

Considerando que la presunción de propiedad consagrada en el citado texto legal no es absoluta; que, esta presunción, que se analiza en una dispensa de prueba, no puede ser opuesta al Estado, por hallarse éste investido, como se ha expresado ya, de un derecho de propiedad anterior e inmanente, sobre el territorio dominicano, que solo puede ser aniquilado por alguna de las prescripciones del derecho común;

Considerando, por último, y en cuanto se refiere a la violación del artículo 1353 del Código Civil y la desnaturalización de conclusiones, que los intimantes sostienen que "la sentencia recurrida ha descartado también, sin fundamento alguno, las demás presunciones de propiedad invocadas por señores Southard y Peynado, enumeradas y detalladas en los escritos de defensa formulados por los mismos reclamantes"; pero

Considerando que un examen general de la sentencia atacada revela que en ella se hizo un análisis pormenorizado de todos los elementos de convicción sometidos por los recurrentes a la apreciación de los jueces del fondo, así como de todos los escritos presentados por ellos, en los cuales expusieron sus medios de defensa; que, ese examen demuestra, además, que no se incurrió en la alegada desnaturalización de conclusiones, ni tampoco en la violación del artículo 1353 del Código Civil, sino que por el contrario, interpretando la prueba producida, los jueces del fondo llegaron al convencimiento de que si bien los recurrentes "están provistos de un justo título, no tienen los demás coracteres de la posesión"; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados en los medios tercero y cuarto del recurso;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, invocadas en el segundo y séptimo medios, que por los desarrollos expuestos anteriormente se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fué el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte verificar que el fallo del Tribunal Superior de Tierras de que se trata está legalmente justificado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Annabel S. Vda. Southard y el Lic. Julio F. Peynado, contra la Decisión No. 19 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, impugnada por los recurrentes, en cuanto concierne a la adjudicación pronunciada a fa-

vor del Estado Dominicano, de la propiedad de las parcelas número 216 a 290, 300 a 310, 320 a 344, 345 a 351, 353 a 362, 364, 366 a 373, 375 a 384, 386, 387, 389 a 407, 410 a 432, 434 a 474 y 476 a 511, del Distrito Catastral número 3 de la Común de Enriquillo, que fueron reclamadas por los intimantes, y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.—Juan Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de junio de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Marcelo López.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se expresa: a) que en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta presentó querella ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la sección Las Matas de Santa Cruz, común de Guayubín, el señor Angel Morrobel Cruz contra Marcelo López por el hecho de haberle sustraído de su casa a su hija menor Francisca Morrobel; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del caso lo resolvió por sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, por la cual, al declarar al prevenido Marcelo López, culpable de los delitos de sustracción y gravidez de

vor del Estado Dominicano, de la propiedad de las parcelas número 216 a 290, 300 a 310, 320 a 344, 345 a 351, 353 a 362, 364, 366 a 373, 375 a 384, 386, 387, 389 a 407, 410 a 432, 434 a 474 y 476 a 511, del Distrito Catastral número 3 de la Común de Enriquillo, que fueron reclamadas por los intimantes, y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.—Juan Tomás Mejía. Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de junio de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Marcelo López.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado, del Código Penal, 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se expresa: a) que en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta presentó querella ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la sección Las Matas de Santa Cruz, común de Guayubín, el señor Angel Morrobel Cruz contra Marcelo López por el hecho de haberle sustraído de su casa a su hija menor Francisca Morrobel; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado del caso lo resolvió por sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, por la cual, al declarar al prevenido Marcelo López, culpable de los delitos de sustracción y gravidez de

Francisca Nereida Morrobel Estévez, mayor de 18 años, pero menor de 21, le condenó a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de $100.00, al de un peso de indemnización en favor del querellante, constituído en parte civil, compensables ambas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y a los costos;

Considerando que sobre el recurso de alzada interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dispuso por su sentencia ahora impugnada lo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Marcelo López, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha diez y siete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, que le condenó a la pena de seis meses de prisión correccional y cien pesos oro de multa, como autor de los delitos de sustracción y gravidez en agravio de la joven Francisca Nereyda Morrobel Estevez, mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno; a pagar una indemnización de un peso oro, en favor de la parte civil constituída, señor Angel Morrobel Cruz, padre de la agraviada, ordenándose que tanto la multa como la idemnización, en caso de insolvencia, sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso, y a pagar, además, las costas penales y civiles, distrayendo las últimas, en provecho del Licenciado Joaquín G. Santaella, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte;— Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y, Tercero: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que como sanción para el delito de sustracción o el de gravidez, el artículo 355 del Código Penal establece las penas de tres a seis meses de prisión correccional y multa de treinta a cien pesos, cuando cualquiera de esos delitos fuere cometido contra una joven de 18 años pero menor de 21; y a la vez ordena que tanto la multa co-

mo la indemnización sean compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

Considerando que para admitir la culpabilidad del prevenido la Corte **a qua** formó su convicción en la confesión de éste, quien declaró en el plenario que la joven agraviada visitaba su casa y que allí tuvo contacto carnal con ella, resultando encinta, y que, posteriormente, debido al maltrato que le daba su madre, él resolvió sustraerla de la casa paterna, y establecerla en la sección de El Ahogado, agregando además que la agraviada era señorita y que él es casado con una hermana de ella; que al comprobar así, en forma regular, los hechos constitutivos de los delitos puestos a cargo del prevenido, la Corte **a qua** hizo uso de la facultad que le acuerda la ley en cuanto a la ponderación del resultado de las pruebas aportadas al debate, y al imponerle las penas mencionadas, se le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que al acoger el pedimento de indemnización formulado por el padre de la joven agraviada, constituído en parte civil, la Corte admitió correctamente que el delito cometido por el prevenido le causó al demandante un daño que aquel está obligado a reparar; por lo cual, el artículo 1382 del Código Civil fué correctamente aplicado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, esta no presenta vicio alguno que pueda dar lugar a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. —Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel. —G. A. Díaz, Jueces. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de marzo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Rafael Guarionex de León.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1132 de Carreteras, en su letra B) y 20 de la misma Ley; 3 de la Ley No. 1453 del 21 de junio de 1947, que modificó al Capítulo II de la Ley No. 1132; 3 párrafos I, II, III y IV parte final de la Ley 2022 del 10 de junio de 1949; 319 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia Rafael G. de León, por haber violado la Ley de Carreteras y causado la muerte involuntariamente a José Amable Ortega Espinosa, hecho ocurrido entre los kilómetros 91 a 92 de la Carretera Duarte; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que, debe declarar, y declara al prevenido Rafael Guarionex León, culpable de haber violado las Leyes 1132 y 1453 de Carreteras y Tránsitos por las mismas, o sea, no haber reducido la velocidad al ir a alcanzar a una persona y al ir también a pasarle a un vehículo que transitaba en dirección contraria, y de homicidio involuntario en la persona de José Amable Ortega; SEGUNDO: en virtud del no cúmulo de penas, lo condena por el delito de homicidio involuntario, a sufrir 6 (seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$

250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, teniendo en cuenta la falta cometida también por la víctima; TERCERO: Que debe cancelar y cancela la licencia No. 16701 expedida a favor del prevenido para chauffer de camión por un período de un año y sei meses, a partir de la extinción de la pena a que ha sido condenado; CUARTO: Que debe pronunciar, y pronuncia defecto por falta de concluir contra la parte civilmente constituída Luisa de la Cruz en nombre y representación de sus hijos menores Fausto, Juan y Domingo Ortega de la Cruz procreados con la víctima José Amado Ortega; QUINTO: Que debe rechazar, y rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; SEXTO: Que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales; SEPTIMO: que debe condenar y condena a la parte civilmente constituída al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de alzada del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, lo resolvió por su sentencia en defecto de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta, confirmatoria de la anterior; d) que a esta sentencia se opuso el condenado, y su recurso fué decidido por la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA 1ro.: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, en los siguientes ordinales de su dispositivo:— **'Primero**: Que, debe declarar y declara al prevenido, Rafael Guarionex León, culpable de haber violado las leyes 1132 y 1453 de Carreteras y Tránsitos por las mismas, o sea, no haber reducido la velocidad al ir a alcanzar a una persona y al ir también a pasarle a un vehículo que transitaba en dirección contraria, y de homicidio involuntario en la persona de José Amable Ortega; **Segundo**: en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena por el delito de homicidio involuntario, a sufrir 6 (seis) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$

250.00 (doscientos cincuenta pesos oro), compensables a razón de un día por cada peso dejado de pagar, teniendo en cuenta la falta cometida también por la víctima; **Tercero:** que debe cancelar y cancela la licencia No. 16701, expedida a favor del prevenido para chaufer de camión, por un período de un año y seis meses, a partir de la extinción de la pena a que ha sido condenado; **Sexto:** que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales';—TERCERO: Condena, además, al mencionado prevenido al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que aquel que por imprudencia, inadvertencia, negligencia o violación de los reglamentos cometa homicidio involuntario o sea causa involuntaria de él, será castigado con las penas que establece el artículo 319 del Código Penal; pero cuando este delito sea el resultado de un accidente automovilístico la sanción es la prevista en el párrafo 1º del artículo 3 de la Ley No. 2022 del año 1949, y que es de uno a cinco años de prisión y la multa de $500.00 a $1,000.00; penas que podrían rebajarse a la mitad, si a la víctima le es imputable alguna falta;

Considerando que para imponer las condenaciones antes dichas, quedó establecido, en la audiencia celebrada por la Corte a qua, que "por las declaraciones de los testigos y los documentos del expediente, que en el preciso momento en que el prevenido manejando su automóvil, y mientras pasaba otro vehículo (un trailer) en dirección contraria, corría a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora, en vez de reducir la marcha a veinte kilómetros, según indica la ley, cuando va a pasar otro vehículo; que José Amable Ortega, víctima del accidente, cruzó la carretera después que pasó el trailer, y no obstante haberlo podido ver el prevenido, pues iba a su encuentro, lo arrolló con su automóvil en el paseo de la carretera; que según consta en el acta del Magistrado Juez de Paz de la común de Monseñor Nouel, el prevenido declaró poco después del suceso, "que iba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora"; que en la especie el accidente no hubiera ocurrido si el prevenido al ver el trailer que corría en dirección contraria, hubie-

ra reducido la marcha de su vehículo, ya que la víctima del accidente estaba a punto de cruzar la carretera; que de lo expuesto se infiere la imprudencia del prevenido, que unida a la de la víctima ocasionó el accidente";

Considerando que por las comprobaciones hechas por la sentencia impugnada se evidencia que el prevenido violó el artículo 3 de la Ley No. 1453 del año 1947 letra d), que establece que el conductor de un vehículo de motor está obligado a reducir la velocidad a 20 kilómetros al doblar una curva o al pasar a otro vehículo en dirección contraria en zonas urbanas o rurales, obligación que no cumplió el prevenido, pues según su confesión corría a unos 40 kilómetros por hora; y que, esta violación de la ley, que constituye, además, un caso particular de imprudencia, fué la causa directa del accidente en que perdió la vida José Amable Ortega;

Considerando que del mismo modo quedó establecida la falta de la víctima, al tratar de cruzar la carretera no obstante venir próximo a ella los dos vehículos indicados;

Considerando que las demás condenaciones accesorias puestas a cargo del prevenido, son consecuencias de las principales y encuentran su apoyo en la ley;

Considerando que al fallar la Corte a qua en la forma en que se ha dicho, después de establecidos debidamente los hechos puestos a cargo del prevenido, y al ser regular en sus demás aspectos la sentencia examinada, procede el rechazamiento del presente recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.—J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de marzo del año 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Juan Daniel Greer Quinn;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, apartado 1, reformado, y 463, escala sexta del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre pricedimiento casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el señor Ramón P. Villalona denunció ante el Cuartel de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, que de una casa cuya construcción estaba dirigiendo en la Avenida Independencia le habían sido sustraídos varios efectos; b) que hechas las investigaciones preliminares y sometidas al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Segunda Circunstcripción del mismo Distrito, quien a su vez dictó providencia calificativa, con envío de Juan Daniel Greer Quinn por ante el Tribunal Criminal; c) que como resultado de este envío, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha seis de octubre una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: que debe variar, como el efecto varía, la calificación dada al caso seguido al nombrado Juan Daniel Greer-Quinn, de crimen de robo siendo asalariado en perjuicio del señor Ramón A. Prens Villalona a delito de robo; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, al mencionado Juan Daniel Greer Quin, de generales anotadas, culpable del delito de robo en perjuicio del señor Ramón A. Prens Villalona, y en consecuencia lo condena acogiendo

circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, en la misma fecha en que fué dictada, tanto el acusado como el Magistrado Procurador Fiscal de la repetida Cámara Penal, y de estos recursos conoció la Corte de Apelación de Santo Domingo en audiencia de fecha 10 de marzo del año mil novecientos cincuenta;

Considerando que en la misma fecha de esta audiencia, la referida Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el acusado Juan Daniel Greer Quinn y por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia de dicha Cámara Penal, de fecha seis de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribucione criminales, que varió la calificación del crimen dado al hecho impugnado a Juan Daniel Greer Quinn y lo condenó a sufrir la pena de DOS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de robo en perjuicio de Ramón A. Prens Villalona; Segundo: Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta, y juzgando por propia autoridad, condena al predicho acusado Juan Daniel Greer Quinn a sufrir la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL por el delito antes expresado, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al predicho acusado Juan Daniel Greer Quinn al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha formulado ningún medio en apoyo de su recurso, por lo cual éste es de carácter general;

Considerando que la Corte a qua dió por establecidos, mediante pruebas autorizadas por la ley, los hechos si-

guientes: 1), que en la fecha de la sustracción el prevenido trabajaba para el agraviado Ramón A. Villalona en la fábrica que éste dirigía en la Avenida Independencia, y que allí se ocupaba en el montaje de puertas; 2), que en la casa de Compra Venta de la Sra. Ana Antonia Sánchez fueron encontradas dos visagras que dicha señora declaró que el prevenido había dado en empeño; 3) que estas visagras fueron reconocidas por el agraviado como parte de los efectos sustraídos y eran de los materiales que el prevenido empleaba en su trabajo; 4) que en el comienzo de las investigaciones, el prevenido confesó a la Policía el hecho de la sustracción y el del empeño;

Considerando que en la comprobación de estos hechos fundó la Corte a qua una razonable presunción de culpabilidad a cargo del prevenido, y que al juzgar que la sustracción por éste cometida constituye el delito de robo previsto por el Art. 401, párrafo 1º del Código Penal por tratarse de efectos cuyo valor no pasa de veinte pesos, y al aplicarle la sanción por él dictada, ha hecho de este texto legal una correcta aplicación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Eladio Germán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley #1051, del

guientes: 1), que en la fecha de la sustracción el prevenido trabajaba para el agraviado Ramón A. Villalona en la fábrica que éste dirigía en la Avenida Independencia, y que allí se ocupaba en el montaje de puertas; 2), que en la casa de Compra Venta de la Sra. Ana Antonia Sánchez fueron encontradas dos visagras que dicha señora declaró que el prevenido había dado en empeño; 3) que estas visagras fueron reconocidas por el agraviado como parte de los efectos sustraídos y eran de los materiales que el prevenido empleaba en su trabajo; 4) que en el comienzo de las investigaciones, el prevenido confesó a la Policía el hecho de la sustracción y el del empeño;

Considerando que en la comprobación de estos hechos fundó la Corte a qua una razonable presunción de culpabilidad a cargo del prevenido, y que al juzgar que la sustracción por éste cometida constituye el delito de robo previsto por el Art. 401, párrafo 1º del Código Penal por tratarse de efectos cuyo valor no pasa de veinte pesos, y al aplicarle la sanción por él dictada, ha hecho de este texto legal una correcta aplicación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: Eladio Germán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley #1051, del

año 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta, Andrea de Jesús Brito, se querelló por ante el Capitán Rafael Díaz Soto, Comandante de la 2da. Compañía P. N., de Ciudad Trujilo, contra Eladio Germán "por el hecho de éste negarse a cumplir con sus deberes de padre de la menor Beatriz Brito, de seis años de edad, la cual tiene procreada con ella"; b) que en la fecha acabada de indicar, el funcionario expresado intimó a Eladio Germán a comparecer en un plazo de ocho días por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se aviniera voluntariamente a atender la obligación cuyo cumplimiento le reclamaba la querellante; c) que en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta la querellante y el inculpado comparecieron por ante el Juzgado de Paz con fines conciliatorios, pero sin haber llegado a ningún acuerdo, por haber reclamado el padre la guarda del menor y la madre haberse opuesto, pidiendo para la niña una pensión de diez pesos mensuales; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó sobre el mismo la sentencia de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta, que dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Eladio Germán, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor de nombre Beatriz Brito, procreada con la señora Andrea de Jesús Brito, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la cárcel pública de Ciudad Trujillo; SEGUNDO: Que debe fijar y al efecto fija, en la suma de diez pesos oro (RD$10.00) la pensión alimenticia que todos los meses debe pasar Eladio Germán a la querellante Andrea de Jesús Brito, para la manutención de la supradicha menor; y TERCERO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido Eladio Germán al pago de las cos-

tas"; e) que Eladio Germán apeló del fallo anterior y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Eladio Germán, de calidades anotadas, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha dieciocho de marzo del año mil novecientos cincuenta, que condenó al referido inculpado a un año de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación de la Ley No. 1051, y que fijó en la suma de diez pesos oro la pensión mensual que el predicho inculpado debe satisfacer para atender a las necesidades de la menor Beatriz Brito, procreada con Andrea de Jesús Brito;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto condena al prevenido Eladio Germán a sufrir la pena de un año de prisión correccional por el delito de volación de la Ley No. 1051; y juzgando por propia autoridad, lo descarga de dicho delito, por falta de pruebas de uno de sus elementos constitutivos; TERCERO: Rechaza el pedimento formulado por el prevenido, tendiente a que se le otorgue la guarda de la citada menor Beatriz, por improcedente e infundado; CUARTO: Modifica la misma sentencia apelada en cuanto a la pensión de diez pesos que ella fija, reduciendo dicha pensión a la suma de siete pesos oro mensuales;— QUINTO: Condena al indicado prevenido Eladio Germán al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley No. 1051, del año 1928, aplicable en el caso, "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan

disponer los padres"; que "Cuando se trate de hijos naturales, reconocidos o no, mayores de 5 años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si este lo requiere, con tal de que reúna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación que la que pueda darle la madre";

Considerando que la apreciación que los jueces del fondo hacen de las condiciones morales y económicas a que se refiere el artículo 3 arriba copiado, así como de las necesidades de los menores agraviados y de los medios de que pueden disponer los padres, para determinar la prestación que estos deben a sus hijos, es una cuestión de hecho que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación;

Considerando que en el fallo impugnado se expresa que la menor agraviada es "una niña de corta edad y enfermiza" y, que, "conviene más a su interés que permanezca bajo el amparo y cuidado de la madre, recibiendo las atenciones y el cariño que necesita y que ninguna otra persona podría prodigarle"; y, además, que la pensión fijada "está en armonía con los medios de que puede disponer el prevenido" puesto que él gana como dinamitero la suma de veinticuatro pesos semanales;

Considerando que al rechazarse el pedimento de guarda hecho por el prevenido y al fijarse en la suma de siete pesos mensuales la pensión que éste debe suministrar a la menor agraviada, la Corte **a qua** hizo uso de su poder soberano de apreciación y aplicó correctamente la ley;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que lo haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de mayo de 1950.

Materia: Penal.

Intimante: El Magistrado Procurador General de la misma Corte y el señor Pastor Manzueta.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2 y 5 de la Ley No. 1051, del año 1928, reformada por la No. 24, del año 1930, 1o., 24, 27, 30 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta, la señora Andrea de Jesús Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésticos, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, presentó querella ante la Policía Nacional contra Pastor Manzueta, por negarse a cumplir con sus obligaciones de padre respecto de una menor que tiene procreada con él; B), que el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta, Pastor Manzueta y Andrea de Jesús Brito comparecieron ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo y no pudieron conciliarse, de lo que se levantó el acta correspondiente; C), que sometido el caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicha Cámara dictó, el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta, fecha de la vista de la causa, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pastor Manzueta, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de una menor de nombre María Ventura Brito, procreada con Andrea de Jesús Brito, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de

prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo; SEGUNDO: que debe fijar, y al efecto fija, en la suma de siete pesos oro (RD$7.00) la pensión alimenticia mensual, que el inculpado Pastor Manzueta deberá pasar a la madre querellante Andrea de Jesús Brito, para subvenir a las necesidades de la menor María Ventura Brito, procreada por ellos;— y TERCERO: que debe condenar y condena a dicho prevenido Pastor Manzueta, al pago de las costas"; D), que el prevenido interpuso, "en tiempo hábil", recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció, contradictoriamente, de dicho recurso en audiencia del dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta, en la cual el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, del modo siguiente: "Por tales motivos, somos de opinión: Primero: que se admita el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pastor Manzueta, por ser regular en la forma; Segundo: que en vista de que la acción pública fué puesta en movimiento, en el presente caso, antes de haber transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el Art. 5 de la Ley de la materia, y que la condenación impuesta al prevenido lo fué también con anterioridad al vencimiento de dicho término, opinamos que el inculpado debe ser descargado por ausencia de uno de los elementos sustanciales del delito que se le imputa, o sea por no haberse caracterizado la persistencia en la negativa a cumplir con sus obligaciones de padre, con sujeción a las normas legales preestablecidas;— Tercero: que, en cuanto a la pensión, la evaluéis en el monto que consideréis justo y pertinente;— y Cuarto: que se declaren las costas de oficio";

Considerando que el ya indicado día dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia que ahora es impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pastor Manzueta, de generales anotadas, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta; —SEGUNDO: confirma la sentencia apelada en cuanto condena al prevenido Pastor Manzueta a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor María Ventura Brito, de siete años y medio de edad, por él procreada con la querellante Andrea de Jesús Brito;— TERCERO: modifica la misma sentencia en cuanto a la pensión alimenticia que el prevenido deberá satisfacer para atender a las necesidades de la dicha menor María Ventura Brito; y, juzgando por propia autoridad, fija dicha pensión en la suma de cinco pesos oro (RD$5.00) mensuales, pagadera por adelantado;— CUARTO: condena a dicho prevenido al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada";

Considerando que ni el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ni el prevenido presentaron, en las declaraciones de sus respectivos recursos, medios de casación determinados, por lo que dichos recursos tienen un carácter general y un alcance total;

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 1051 del año 1928, modificada por la No. 24 del año 1930, que regía cuando ocurrieron los hechos, en la pena señalada por la primera de dichas leyes sólo incurre "el padre o la madre" que faltare a su obligación de "alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años" etc., o "se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello"; que según el artículo 4 de la misma ley, el requerimiento, que lo hará el Comisario de Policía de la común donde resida el padre o la madre delincuente, será de comparecer ante el Alcalde (hoy Juez de Paz) de la misma común, a fin de que se avenga "a cumplir con sus obligaciones"; y que de acuerdo con el artículo 5o., "Si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procu-

rador Fiscal, también a solicitud de parte interesada los hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley"; que de los cánones legales arriba señalados se desprende que la persistencia de los padres en no cumplir con sus obligaciones durante los quince días fijados en el artículo 5o., es uno de los elementos constitutivos del delito de que se trata en la Ley No. 1051; que por lo tanto, en la especie, al haber sido condenado Pastor Manzueta por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta, esto es, antes de que transcurrieran los expresados quince días, contados a partir del ocho del mismo mes de marzo, fecha de la comparecencia ante el Juez de Paz, y al haber confirmado tal fallo la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en la sentencia ahora atacada, en esta última, como en la primera, se han violado, por falsa aplicación, los artículos 2 y 5 de la Ley No. 1051 del año 1928, modificada por la No. 24 del año 1930, pues lo que debió hacer la Corte **a qua** fué revocar la decisión de primera instancia para que el Ministerio Público pudiera reiniciar los procedimientos no válidos;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1950

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecho 15 de diciembre de 1949.

Materia: Civil.

Intimante: La Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación; abogado: Lic. Patricio V. Quiñones.

Intimado: Emilio G. Montes de Oca y José Velásquez Fernández; abogado: Lic. Manuel de Js. Pellerano Castro.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1146 y 1147 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia impugnada expresa, a título de relación de hechos, lo que sigue: "a) que en fecha 2 de setiembre del 1937 intervino entre la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación y el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, un contrato de transacción, por el cual ponían fin a la litis existente entre las partes en relación con un trabajo de mensura que debía ejecutar el señor Montes de Oca; b) que en dicha transacción el Agrimensor Montes de Oca convino en recibir como parte del precio, la cantidad de ochocientas tareas de terreno, y a este respecto la cláusula cuarta de la mencionada transacción dice así: 'El derecho de propiedad de las ochocientas tareas del terreno especificado en el apartado (B) del artículo tercero que para fines de cultivo podrá utilizar desde hoy la Segunda Parte, no le será conferido a ésta por la Primera Parte, sino después que ésta haya finalizado la entrega de todos los planos individuales de todos los solares y haga la demostración, por medio de la Dirección General de Mensuras Catrastrales, de que ha colocado todos los bornes especifica-

dos en este convenio'; C) que en fecha 9 de abril del 1947, el señor L. E. Montes de Oca, actuando a nombre y representación del Agrimensor señor Emilio G. Montes de Oca, sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por la cual solicitaba que fuera ordenada la transferencia en su favor de las ochocientas tareas de terreno especificadas en el contrato de transacción antes aludido, 'por haber sido cumplidas a cabalidad las cláusulas' del referido contrato; d) que por instancia de fecha 11 de noviembre de 1946, sometida al Tribunal Superior de Tierras, el Licenciado Carlos Gatón Richiez solicitó la transferencia en su favor de la cantidad de cincuenta tareas de terreno, dentro del ámbito de las ochocientas tareas cuya transferencia había pedido el agrimensor Montes de Oca, en pago de honorarios profesionales que según el impetrante, había realizado en provecho del referido Agrimensor; e) que a este último pedimento se opuso el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, por instancia de fecha 19 de noviembre del 1946, alegando que el Licenciado Gatón Richiez no le había prestado servicios profesionales en la litis que sostiene con la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación; f) que la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación, a su vez hizo oposición al pedimento de transferencia hecho por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, alegando que éste no había cumplido con las estipulaciones del contrato de transacción de fecha 2 de setiembre del 1937, y pidiendo la rescisión, por esa causa, del aludido contrato; g) que enviado el asunto a la jurisdicción original, intervino en fecha 29 de julio de 1949 la Decisión cuyo dispositivo figura copiado al inicio de la presente; h) que inconformes con ese fallo la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación y el Licenciado Carlos Gatón Richiez, interpusieron el presente recurso de apelación, reproduciendo los mismos argumentos expuestos ante el Juez **a quo**; i) que en la audiencia celebrada por este Tribunal para conocer de los recursos de apelación mencionados, intervino el señor José Velázquez Fernández, representado por el Licenciado Manuel de Jesús Pellerano C., solicitando que dentro del ámbito de

las ochocientas tareas cuya transferencia ha pedido el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, se le adjudiquen cien mil metros cuadrados de terreno comprados a éste";

Considerando que el dispositivo de la sentencia de jurisdicción original citado en el apartado g) de la relación de hechos arriba consignada, fué, según el fallo ahora atacado, el siguiente: "Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de la Compañía Anónima 'La Fé', C. por A., en Liquidación, por improcedente y mal fundado; Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del Licenciado Carlos Gatón Richiez, mayor de edad, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, por improcedente y mal fundado; Que debe acoger, como al efecto acoge, el pedimento de transferencia solicitado por el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, de las 800 (ochocientas) tareas en la parte Oeste de la Porción 1-G-2 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito de Santo Domingo, de acuerdo con las cláusulas del contrato de fecha 2 del mes de setiembre del año 1937; Que debe ordenar, como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad a favor del agrimensor Emilio G. Montes de Oca, de generales dadas, de las 800 (ochocientas) tareas en la parte Oeste de la Porción 1-G-2 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito de Santo Domingo";

Considerando que, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: PRIMERO: Se rechazan, por improcedentes, las apelaciones interpuestas por el Licenciado Patricio V. Quiñones, a nombre de la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación y por el Licenciado Carlos Gatón Richiez, contra la Decisión No. 1, de fecha 29 de julio del 1949, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, relativa a la Parcela No. 4, Porción 'A' (parte de la antigua Parcela No. 1-G-2) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito

de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 22), Ensanche 'La Fé';— SEGUNDO: Se confirma, con la modificación expresada en el cuerpo de esta sentencia, la referida Decisión, cuyo dispositivo será el siguiente: 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento de la Compañía Anónima 'La Fé, C. por A., en Liquidación, por improcedente y mal fundado;— 2o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del Licenciado Carlos Gatón Richiez, mayor de edad, dominicano, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, por improcedente y mal fundado;— 3o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, que proceda a efectuar la transferencia, dentro de la Porción 'A' de la antigua Parcela Número 1-G-2 del Distrito Catastral No. 4, Porción 'A' (Certificado de Título Nº 4129, de fecha 24 de diciembre de 1940), en favor del Agrimensor Emilio G. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, con Luisa Féliz, domiciliado en Ciudad Trujillo y residente, accidentalmente, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, de la cantidad de 50 (cincuenta) Hectáreas, 30 (treinta) Areas, 91 (noveintiuna) Centiáreas, equivalentes a 800 (ochocientas) tareas, en la parte oeste de la parcela, de acuerdo con el contrato de transacción de fecha 2 de setiembre del 1937, celebrado entre dicho señor y la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación; haciéndose constar que el Agrimensor Emilio G. Montes de Oca ha vendido dentro de esta cantidad de terreno, en favor del señor José Velázquez Fernández, comerciante, español, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 1640, serie 1a., renovada para el año en curso con el sello de R. I. No. 928, dos porciones con una extensión conjunta de 100,000 (cien mil) metros cuadrados, limitada la una: por el norte, por la Cañada de 'Valina', que es el lindero Sur del terreno de la Sucesión Campusano; por el Este, por los terrenos 'Villas Agrícolas', propiedad de los Sucesores de Juan Alejandro Ibarra, C. por A.; por el Sur, por la parcela de las 'Villas Agrícolas', propiedad de la

Alfarería Dominicana, C. por A.; por el oeste, por una línea recta resultante de la prolongación hasta la Cañada de 'Valina' del borde oriental de la calle del Oeste, trazada hacia el Nort e por las Villas Agrícolas desde el hito de concreto K-6 (kilómetro 6) de la Carretera Duarte; y limitada la otra: por el norte, por una línea trazada de Este a Oeste franco, desde el borde Oeste de la prolongación de la citada calle del Oeste de las 'Villas Agrícolas', hasta el lindero de la Sucesión Santana; por el Este, por el borde Oeste ya mencionado de la dicha calle del Oeste; por el sur, por una línea trazada de este a oeste franco, desde el mismo borde oeste de la prolongación referida de la misma calle del oeste, pasando a veinte metros (20) al norte y paralelamente de la empalizada que cruza la Laguna Teresa, hasta el lindero de la Sucesión Santana";

Considerando que la parte intimante alega que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios indicados en estos medios: "PRIMER MEDIO:— Violación del Artículo 1134 del Código Civil";— "SEGUNDO MEDIO: Violación de los Artículos 1146 y 1147 del Código Civil"; y "TERCER MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de Base Legal.— Omisión de estatuir.— Falsos motivos";

Considerando que el intimado señor José Velázquez Fernández expone en su memorial de defensa lo siguiente, que también es alegado por el intimado señor Emilio G. Montes de Oca: "Uno de los considerandos de la decisión del Juez de Jurisdicción Original, adoptada, por el Tribunal Superior de Tierras, dice: 'Que examinando la naturaleza propia del contrato de fecha 2 de Set. de 1937, tenemos que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia' y en otro considerando se lee también:— 'Que la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en liquidación, ha solicitado en sus últimos escritos, que sea liberada de ese contrato; Que como se ha dicho en diferentes ocasiones el contrato ha sido interpretado por su letra y su naturaleza, como una transacción; Que las tran-

sacciones no son rescindibles ni por error de derecho ni por lesión, puesto que su objeto esencial es extinguir una controversia; Que en el pedimento de la compañía, no se ha demostrado que existe una de las causas limitativas de la nulidad de las transacciones etc.'— En el presente caso ha sido juzgado que se trata de un contrato de transacción, el cual no es rescindible ni por error de derecho ni por lesión, y si esto es así —como efectivamente lo es, la decisión recurrida no ha podido violar los artículos citados por el intimante, y por tanto el recurso de casación intentado por la Compañía Anónima La Fé, C. por A., en Liquidación debe ser rechazado"; pero,

Considerando que tal como lo demuestra el examen de las conclusiones presentadas al Tribunal de Tierras, en ambas jurisdicciones, por la compañía que ahora es intimante, lo que alegaba dicha compañía no era que en el contrato del dos de setiembre de mil novecientos treinta y siete se hubiera incurrido en algún error de derecho o en algún vicio de lesión, por lo cual debiera ser rescindido, sino que tal contrato había sido violado por el señor Montes de Oca y que por ello se pedía que se ordenase "la resolución y liquidación del Contrato de Transacción intervenido entre las partes en fecha dos de setiembre del año 1937, por incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del Agrimensor Contratista"; que, por lo tanto, ni los párrafos de la decisión del Tribunal de Tierras citados por los intimados, ni la pretensión de que éstos tratan de fundamentar en los repetidos párrafos, de que el presente recurso deba ser rechazado porque los contratos de transacción no sean rescindibles por error de derecho o por lesión, corresponden a la realidad de lo perseguido por la parte contraria; que, por lo tanto es procedente rechazar el indicado medio de defensa de los intimados, y examinar las alegaciones de la intimante;

Considerando, en cuanto al primer medio del recurso, en el que se alega que en el fallo atacado se incurrió en la "violación del artículo 1134 del Código Civil", concerniente a la fuerza obligatoria de las convenciones entre las par-

tes, porque a pesar de que en el contrato del dos de setiembre de mil novecientos treinta y siete se estipulaba que el agrimensor cumpliría todas sus obligaciones en el término de 12 meses, el mencionado fallo mantiene el contrato, que aparece "cumplido a los once años"; que en el contrato del dos de setiembre de mil novecientos treinta y siete, copiado íntegramente en la sentencia de jurisdicción original sobre cuya apelación se falló en la del Tribunal Superior de Tierras, en la cláusula segunda, se especificó que el agrimensor contratista entregaría "todos los planos definitivos individuales de los 2082 solares, con sus descripciones técnicas correspondientes, debidamente firmados y aprobados por el Director General de Mensuras Catastrales, en el término de doce meses a partir de la presente transacción en la proporción de (43) cuarenta y tres solares semanales"; en la cláusula sexta se convino en lo siguiente: "El hecho por la SEGUNDA PARTE de no terminar todo el trabajo aquí especificado, dentro del plazo prefijado en este convenio introduce en favor de la PRIMERA PARTE el derecho de pedir al Tribunal de Tierras la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar"; que como se evidencia, se reservó a la compañía, en esta última cláusula, para el caso de incumplimiento de la otra parte, el derecho de pedir al Tribunal de Tierras la aplicación de "las sanciones correspondientes", en vez de especificarse claramente que se podría aplicar la cláusula resolutoria, que, salvo estipulación en contrario, se considera contenida en los contratos sinalagmáticos;

Considerando que según lo establece la sentencia de Jurisdicción Original, la Compañía, ante el pedimento de Montes de Oca, de fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, de que el Tribunal de Tierras ordenara el registro "de ochocientas tareas de terreno (800) dentro de la Parcela No. 1-G-2 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito de Santo Domingo a su favor, por haber sido cumplidas a cabalidad todas las cláusulas del contrato intervenido entre el señor Montes de Oca y la Compañía Anónima La Fé, en liquidación, como lo puede testificar dicha Compañía",

se limitó a contestar, en su escrito del veinticinco del indicado mes de abril, dirigido al Tribunal de Tierras, según la decisión de Jurisdicción Original, que se **aplazara** la transferencia de ochocientas tareas solicitada por Montes de Oca "hasta tanto haga" (Montes de Oca) "la demostración de haber cumplido con todas y cada una de las condiciones del contrato" etc.; que como esto ocurría cuando ya habían transcurrido ocho años y algunos meses de haber expirado los **doce meses** fijados en la cláusula **segunda** del contrato del dos de setiembre de mil novecientos treinta y siete, y la Compañía no necesitaba que nadie la enterase de si Montes de Oca le había entregado a ella, en aquellos doce meses, los planos revisados y aprobados, el Tribunal de Tierras podía considerarse autorizado a entender que la actual intimante había consentido en el abandono de lo convenido sobre los doce meses, o lo había variado, máxime cuando, en las notas estenográficas de la audiencia del Tribunal de Tierras del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se consigna que el representante de la repetida Compañía expresó lo siguiente: "la Compañía no tiene inconveniente en hacer cualquier convenio siempre que se termine este trabajo, porque tiene urgencia en que se terminen dichos trabajos, pues tiene contratos con otras personas que cumplir y no puede hacerlo mientras no se terminen; al Agr. Montes de Oca **se le han dado varios plazos** para terminar estos trabajos y todavía no están listos"; que además en el expediente del Tribunal de Tierras sobre el caso, que ha sido examinado por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, existe la copia de la carta dirigida por el representante del agrimensor Montes de Oca a la Dirección General de Mensuras Catastrales el ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, a la cual contestó dicha Dirección con la del doce de agosto siguiente (respecto de la cual se queja la intimante que se le haya dado, por el tribunal a **quo**, influencia en el debate); que en la mencionada carta del ocho de julio, lo que expresó el representante de Montes de Oca a la Dirección de Mensuras Catastrales fué lo siguiente: "1.—Con el objeto

de presentarle una prueba a la Compañía Anónima 'La Fé' en Liquidación de que el Agrimensor Público Emilio G. Montes de Oca ha cumplido con los términos del contrato intervenido entre él y la mencionada compañía para la subdivisión en solares de las parcelas Nos. 1-C y 1-D del antiguo D. C. No. 22, ruégole a esa Dirección General darme constancia de que han sido revisados y aprobados los planos y descripciones técnicas definitivos siguientes, que completan ese expediente:

Manzanas	Solares	Totales	Manzanas	Solares	Totales
49- 3- 664	1 al 28	28	3-46- 707	1 al 10	10
50-44- 665	1 al 28	28	43-47- 710	1 al 28	28
53- 7- 668	1 al 28	28	3-22- 683	1 al 28	28
54- 8- 669	1 al 28	28	1-23- 684	1 al 28	28
55- 9- 670	1 al 35	35	59-24- 685	1 al 18	18
56-10- 671	1 al 28	28	37-27- 688	1 al 28	28
57-11- 672	1 al 28	28	31-28- 689	1 al 28	28
58-12- 673	1 al 17	17	26-29- 690	1 al 28	28
20-18- 679	1 al 28	28	21-30- 691	1 al 28	28
15-19- 680	1 al 28	28	16-31- 692	1 al 28	28
10-20- 681	1 al 28	28	11-32- 693	1 al 28	28
6-21- 682	1 al 34	34	7-33- 694	1 al 34	34
4-34- 695	1 al 28	28	42-48- 711	1 al 22	22
2-35- 696	1 al 20	20	33-50- 713	1 al 28	28
60-36- 697	1 al 11	11	28-51- 714	1 al 28	28
44-37- 698	1 al 28	28	13-54- 717	1 al 28	28
41-38- 699	1 al 28	28	9-55- 718	1 al 17	17
36-39- 700	1 al 28	28	22-56- 719	1 al 7	
32-40- 701	1 al 28	28		12 al 21	17
22-42- 703	1 al 28	28	34-57- 723	1	1
12-44- 705	1 al 28	28	27-62- 728	1 al 17	17
8-45- 706	1 al 31	31	25-72- 743	1 al 6	6

Estos solares y manzanas corresponden ahora al Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Reparto 'La Fé'"; que con lo copiado se pone de manifiesto que lo que hacía Montes de Oca no era presentar, en esa fecha

del ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, los planos a la Dirección General de Mensuras Catastrales, sino solicitar de ésta que le diera constancia de la revisión y aprobación de planos ya presentados en fecha que allí no se especifica, pero que la actual instimante no aparece haber probado al tribunal **a quo** que se hubiese realizado antes del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que, abandonando su primera petición de aplazamiento del veinticinco de abril del mismo año, solicitó formalmente que se la liberase de su obligación de transferir las ochocientas tareas de terreno requeridas por Montes de Oca por incumplimiento de éste de su contrato, y se declarara liquidado este último; y

Considerando que ante todas estas circunstancias arriba señaladas; la de que se tratase de un contrato cumplido, en gran parte del mismo, cuando se conoció del asunto en la audiencia del diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y la de que la carta del Director General de Mensuras Catastrales del doce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, transcrita en la sentencia de Jurisdicción Original, indicase que el ocho de julio estuviese Montes de Oca solicitando constancia de la aprobación de los planos que antes faltaban, condujeron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en primer término, y luego al Tribunal Superior de Tierras, a los cuales no aparece que se les hubiera demostrado que las partes hubiesen convenido, expresa o implícitamente, en que se pudiera cancelar el contrato en esas condiciones, a fallar en el sentido en que lo hicieron; que por todo lo dicho, en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio alegado en el primer medio del recurso;

Considerando, respecto del segundo medio, en que se alega la violación, por el fallo atacado, de los artículos 1146 y 1147 del Código Civil, porque no condenó a Montes de Oca a pagar daños y perjuicio a la intimante: que como tal pago de daños y perjuicio no aparece solicitado en las conclusiones de la compañía ante el tribunal a quo ni en escrito alguno de dicha compañía, dirigido al Tribunal de Tie-

rras, que hiciera colegir que también lo estaba, implícitamente, en las repetidas conclusiones, el Tribunal Superior de Tierras no podía otorgar lo no pedido, al no tratarse de saneamiento de terrenos, y el medio que ahora se examina carece de fundamento;

Considerando, acerca del tercero y último medio, en el que se alega que en la decisión impugnada se incurrió en los vicios de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 84 de la Ley de Registro de Tierras; de "falta de base legal, omisión de estatuir" y de presentar "falsos motivos"; A), que el examen de la sentencia que es objeto del presente recurso evidencia que en ella, unida a la del primer juez se encuentran expresados los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si se ha incurrido, o nó, en las violaciones de la ley, alegadas, como lo demuestra el haber podido comprobar, arriba, la no existencia de dichas pretendidas violaciones; B) que según la intimante "la decisión recurrida carece de motivos respecto de los daños y perjuicios que ha debido reconocer de acuerdo con los Arts. 1146 y 1147 del Código Civil y sobre las conclusiones tendientes a la liquidación del Contrato de fecha 2 de setiembre de 1937, de que se trata, presentadas en la instancia de fecha 6 de setiembre de 1947, por la Compañía Anónima 'La Fé' C. por A. en Liquidación, por ante el Tribunal Superior de Tierras"; pero, que la Suprema Corte observa que, en cuanto a daños y perjuicios, el Tribunal **a quo** no tenía por qué motivar el no conceder lo que no se le había pedido, tal como se establece en el examen del segundo medio; que en cuanto a "la liquidación del contrato", al haber establecido, dentro de las condiciones que se han especificado en el examen del primer medio, que el agrimensor Montes de Oca había cumplido válidamente ya con todas sus obligaciones, contractuales, nada tenía el Tribunal Superior de Tierras que liquidar, y por ello en nada tenía que dar motivos, sobre lo que no estaba llamado a realizar; C), que ya se ha establecido, al examinarse el primer medio, lo bien fundada que estuvo lo sentencia atacada al estatuirse en ella como se hizo; D),

que el examen de los fundamentos que aparecen en la sentencia atacada o en la del primer juez cuya motivación fué adoptada en el segundo considerando, no evidencia que se hayan presentado los falsos motivos que en el recurso se alegan sin señalárseles; E), que por todo lo expuesto, el tercero y último medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en el Palacio de Justicia, por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo;

Vista la instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día seis de noviembre de mil novecientos cincuenta, suscrita por el Dr. Diógenes del Castillo N., en nombre de Enemencio Agüero y compartes, que dice así: "AL MAGISTRADO PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE COMPONEN LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Ciudad Trujillo, D.S.D., Honorables Magistrados: El que suscribe, abogado, Dr. Diógenes del Castillo Medina, portador de la cédula número 2026, Serie 18, renovada para el año 1950 número 66502, quien

que el examen de los fundamentos que aparecen en la sentencia atacada o en la del primer juez cuya motivación fué adoptada en el segundo considerando, no evidencia que se hayan presentado los falsos motivos que en el recurso se alegan sin señalárseles; E), que por todo lo expuesto, el tercero y último medio carece de fundamento lo mismo que los que le preceden;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.—Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1950

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída, en Cámara de Consejo, en el Palacio de Justicia, por los Jueces Licenciado H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, señor Ernesto Curiel hijo;

Vista la instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día seis de noviembre de mil novecientos cincuenta, suscrita por el Dr. Diógenes del Castillo N., en nombre de Enemencio Agüero y compartes, que dice así: "AL MAGISTRADO PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE COMPONEN LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Ciudad Trujillo, D.S.D., Honorables Magistrados: El que suscribe, abogado, Dr. Diógenes del Castillo Medina, portador de la cédula número 2026, Serie 18, renovada para el año 1950 número 66502, quien

para los fines de esta instancia hace elección de domicilio en la casa número 162 de la calle "General Cabral", de la Benemérita Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, actuando a nombre y en representación del señor Br. Manuel Castillo Corporán, quien es a su vez apoderado especial y auténtico de los señores Sucesores de Toribio Agüero: Enemencio, Javier, Antonio, Manuel, Alejo, Higinio, Daniel y Toribio Agüero (Lilo); Sucesores de Segundo Agüero, Señores: Amalio, Augusto, Toribia, Rita, Zacarías, Juan Agüero Encarnación, Rogelio, Juan, María Inocencia, Manuel de Jesús, Amable, Mercedes, Bienvenido, Eliseo, y Teodosio Agüero; Sucs. de Alejo Aguero, Señores: Aurelio, Gregorio, Juan Nepomuceno, Colacina, José Dolores, Fidelia y Dominga Agüero, Sucesores de Javier Agiiero Señores: Petronila, Benito, Emilio, Jacobo, Rafael Amado Javier, Rafael Diógenes, Javier y Luz Eneida Javier Agüero, Sucesores de Daniel Agüero, Señores: Hermógenes, Primogénito, Tomasina, Sadalia, María del Carmen, Genoveva Obdulia, María Herminia, Amalia Agüero; Sucesores de Enemencia Agüero Señores: Etanislao, Paulina, Justina, Enemencia, Evarista, María, Claudino, Teodoro, Catalina, Francisca, Pedro, Victoriano, Erasmo, Eva María, Elilia, Martín y Rogelio Agiiero; Sucesores de Antonio Agiiero, Señores: Amalio, Cesárea, Justina, Engracia, Toribio, Agustín, Ana Felipa, Juana, Evaristo, Mariano, Felipe, María Eloísa, Pascuala y Amada Aguero; Sucesores de Toribio Agüero (a) Lilo, Señores: Armando, Gerardo, José María, Eugenia, Isabel Alicia, Marcelino, Hilario, Juan José, Prebisterio, Apolionia Agüero, Sucesores de Higio Agiiero, Señores: Martín y Jesús María Agüero; Sucesores de Manuel Agiiero, Señores: Isabel Agiiero y Rosa Agiiero; Sucesores de Faustino Agüero, señores: Elvira Agiiero; Sucesores de Marcelino Agüero, Señores María Santos, Altagracia, y Olegaria Rondón Agiiero; Sucesores de Juliancito Campusano; Sr. Marcial Campusano; Rita Agiiero, Juan Agüero (a) Juanico, Aug. Agiiero, Zacarías Agiiero, Amalio Agiiero Fca. Agüero, Aurelio Agiiero, y Juan Bta. Agiiero, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en

"Palavé", lugar de la sección de Hato Nuevo, Distrito de Santo Domingo, por medio del presente escrito se dirige a ese Alto Tribunal, a los fines siguientes: Atendido: a que mediante el procedimiento catastral establecido por la vigente ley de Registro de Tierras, las personas antes citadas fueron declaradas, por la Decisión No. 2 de fecha 25 de mayo de 1950, dictada por el Honorable Tribunal Superior de Tierras, adjudicatarias definitivas de las parcelas Nos. 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 72, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, del Distrito Catastral No. 10 del Distrito de Santo Domingo, Sitio de Hato Nuevo, Lugar de "Palavé". Atendido: a que para recurrir en Casación contra la mencionada Decisión del Tribunal Superior de Tierras, en la parte en que se reconoce derechos a las preindicadas personas, el Lic. José A. Turull Ricart, a nombre de la parte adversa, Señores Sucesores de Diego Linares: Francisco Medrano Linares, Blasina Medrano Linares, Manuel Serrano, Juanice Serrano, Joaquín Serrano, Filomena Díaz de del Pozo, Juan Pedro Solano, José Solano, Jovina Andor Linares, Marcelina Miliano Linares, Modesto Brito, Edita Brito de Dajar; Benita Brito de Sesar, Romualdo Solano, Pedro Miliano, Claudina Miliano y Socorro Miliano, solicitó y obtuvo del Magistrado Presidente de ese Supremo Tribunal, como Corte de Casación, el auto de admisión correspondiente, fechado a 24 de julio de 1950; Atendido: a que la parte intimante no emplazó nunca a los exponentes, parte intimada, conforme lo preceptúa el artículo 6o. de la Ley No. 4991 sobre Procedimiento de Casación, lo que evidencia un abandono voluntario de su recurso; Atendido: a que el artículo 7o. de la mencionada Ley dice así: "Art. 7o. Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplace al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio"; Atendido: a que del 24 de julio de 1950, fecha del referido auto de admisión, al 6 de noviembre del mismo año, fecha de la presente instancia, han

transcurrido más de dos meses, y el artículo 7o. precedentemente transcrito, fija al intimante un plazo de solo treinta días para emplazar; Atendido: a que al haber expirado el plazo indicado sin que los intimantes emplazaran a los intimados, procede al pronunciamiento de la caducidad del recurso intentado por aquellos contra éstos, conforme lo dispone el referido artículo 7o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Atendido: a que de acuerdo con jurisprudencia reciente de esa Suprema Corte de Justicia, la solicitud de pronunciamiento de la caducidad de un recurso, cuando el o los intimados no han sido emplazados, puede hacerse "por simple instancia"; POR TALES RAZONES, el abogado infrascrito, en su ya indicada calidad, solicita muy respetuosamente, de la Honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tenga a bien pronunciar la caducidad del recurso intentado contra la Decisión No. 2, dictada por el Honorable Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de mayo de 1950, ya citada, por el Lic. José A. Turull Ricart, a nombre de los Sucesores de Diego Linares; y que condenéis al demandante al pago de los costos; San Cristóbal, Ciudad Benemérita de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta (1950) (Firmado) Dr. Diógenes del Castillo M. Abogado".

Visto el expediente que corresponde al recurso de casación interpuesto por los Señores Francisco Linares y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de mayo de 1950;

Visto el auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticuatro de julio del año en curso autorizando a los señores Francisco Medrano Linares y compartes a interponer su recurso de casación contra la mencionada sentencia;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, opinando que se acoja el presente pedimento de caducidad;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por

la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, el intimante en casación emplazará al intimado en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya "proveído por el Presidente del auto de admisión", encabezando el emplazamiento "con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento a pena de nulidad, habrá caducidad del recurso, si ello no se efectuare en el indicado plazo, y tal recurso perimirá de pleno derecho 'perención que "será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial"; entre otros casos: "El recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 6o. de si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8o. sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que a ello diere lugar, salvo que otra de las partes pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado";

Atendido, a que en el expediente no consta que el Señor Francisco Medrano Linares y compartes hayan cumplido, en el presente caso, con las formalidades legales arriba indicadas, y a que ya han transcurrido los plazos en que hubiere podido hacerlo útilmente;

Por tales motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1o.—Declarar, como al efecto declara, caduco el recurso de casación interpuesto el veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta, por los señores Francisco Medrano Linares y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de mayo del año en curso;

2o.—Ordenar que la presente resolución se publique en el Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta, año 107o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.

H. Herrera Billini.

J. Tomás Mejía. Leoncio Ramos.
Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.
Juan A. Morel. Juan M. Contín.

Gustavo A. Díaz.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.